

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DEL AÑO 1828

Memoria para Optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

CARLOS DANILO GONZÁLEZ DEL RÍO

PROFESOR GUÍA: PAULINO VARAS ALFONSO

Santiago, Chile 2004

RESUMEN . . .	4
INTRODUCCIÓN . . .	5
Capítulo 1. CHILE HACIA 1828. . .	6
Chile después de la abdicación de O'Higgins. . .	6
Breve reseña histórica. . .	6
Marco político, económico y social. . .	6
Marco jurídico. . .	7
Antecedentes constitucionales. . .	8
Constituciones en América Latina y el mundo. . .	11
Capítulo 2. GÉNESIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1828. . .	14
Crisis jurídico institucional. . .	14
La comisión redactora. . .	15
Don José Joaquín de Mora. . .	16
El proyecto constitucional. . .	19
Capítulo 3. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1828. . .	21
Fuentes e influencias. . .	21
Análisis jurídico. . .	22
Trascendencia de sus normas. . .	43
Fin de la vigencia de la Constitución de 1828. . .	44
Fin de la anarquía. . .	44
La Constitución de 1833 ¿Derogación o reforma? . .	47
Capítulo 4. CONCLUSIONES. . .	50
BIBLIOGRAFÍA. . .	52
ANEXOS. . .	54
Anexo1. MENSAJE DE LA COSNTITUCIÓN DE 1828. . .	54
Anexo 2. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE PROMULGADA EN 8 DE AGOSTO DE 1828. . .	56

RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es desarrollar un análisis acabado de la Constitución Política de la República de Chile de 1828. Para ello se ha trabajado sobre la base de una hipótesis (La Constitución de 1828 fue muy bien lograda desde un punto de vista doctrinario, pero adoleció de falta de asidero en la realidad del Chile de la época), nacida de la impresión que tenía este memorista respecto de dicha Carta antes de iniciar la investigación que culmina con este trabajo, hipótesis que obviamente se pretende comprobar o refutar a lo largo de esta Memoria.

Con dicho objetivo en mente, he dividido el trabajo en cuatro partes, que reflejan la doble perspectiva histórico – política y jurídica que se ha querido dar al estudio de la Carta de 1828.

Así, en una primera instancia se pretende situar la Carta Fundamental de 1828 en un contexto histórico, político, económico y social, al tiempo que se describe genéricamente el marco jurídico positivo de Chile durante el período histórico que la precede, haciendo breve referencia a los mismos aspectos de otros países del continente.

En un segundo momento, se analizarán los antecedentes y elementos de hecho que dan origen directo a la Constitución en comento; la creación e integrantes de la Comisión Redactora, deteniéndose particularmente en la persona de Don José Joaquín de Mora; el desarrollo y contingencias de la etapa de discusión en el Congreso, y, finalmente, su aprobación y entrada en vigencia.

Acto seguido, se hará un análisis de la Carta de 1828, tanto en su contenido global, como de cada una de sus disposiciones, haciendo mayor hincapié en los aspectos jurídico doctrinarios, pero con proyección a su eficacia y consecuencias en la vida político institucional de Chile bajo su vigencia, así como su trascendencia o influencia en constituciones posteriores.

Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que he llegado, comprobando o rebatiendo la hipótesis de trabajo.

INTRODUCCIÓN

Enmarcada en un período confuso y agitado de la historia nacional, la Constitución de 1828 aparece como una pieza jurídica interesante, digna de estudio tanto por su connotación doctrinaria, como por los aspectos histórico – políticos que le dieron origen y que, a la vez, le significaron una corta vigencia. Contradictoriamente, pocas son las obras que estudian la Constitución de 1828 en profundidad.

Esta fue mi mayor motivación para elegir este tema para mi Memoria de grado.

Mi intención es destacar la Carta Fundamental de 1828 de entre los otros textos constitucionales que antecedieron al de 1833. La madurez de sus concepciones, la trascendencia de alguna de sus normas y la forma en que está escrita, hacen resaltar la Carta del 28 respecto a los ensayos constitucionales que le precedieron, cuestión que me hizo pensar que la inoperancia de dicha Constitución se debió más bien a un problema de extemporaneidad de sus instituciones y no a un problema referente a los conceptos que la informaron.

Para comprobar o refutar dicha hipótesis se hace necesario abordar el análisis de la Constitución objeto de este trabajo, no sólo desde una perspectiva jurídica, sino también desde una perspectiva histórica y política, ya que únicamente de esa forma es posible emitir una opinión fundada respecto de si las instituciones establecidas por la Carta de 1828 y la forma que el constituyente le dio a esas instituciones, tenían real asidero en las necesidades de este país que pujaba por una organización estable y definitiva que le permitiera crecer de manera adecuada.

De esta forma, en las páginas siguientes, intentaré desarrollar los elementos que nos permitan hacernos una opinión clara respecto de La Constitución Política de la República de Chile de 1828, tanto mirándola aisladamente como pieza jurídica, como viéndola en su contexto, en cuanto herramienta destinada a dar una organización estable a un país emergente.

Así, iniciaremos este estudio situando a la Constitución de 1828 en su contexto jurídico, histórico y político, describiendo la situación en que se encontraba Chile después de la abdicación de O' Higgins; nos referiremos a los grupos que se disputaban el poder político de la nación y a las ideas que los inspiraban y haremos una breve referencia a la forma en que se manifestaban dichas ideas en el derecho positivo de la nación.

Veremos, asimismo, cómo se desarrollan los acontecimientos que desembocan el nacimiento de la Constitución de 1828, así cómo el juego de los mismos elementos la hacen desaparecer a poco de su entrada en vigencia, no sin antes haber analizado con cierto detalle las normas contenidas en dicha Carta Constitucional.

Consignada en el capítulo de conclusiones, esbozaremos una personal respuesta respecto a una serie de interrogantes que dicen relación con la calidad de la Carta del 28 en cuanto pieza jurídica y a la causa de la escasa eficacia que logró alcanzar en lo temporal.

Capítulo 1. CHILE HACIA 1828.

Chile después de la abdicación de O'Higgins.

Breve reseña histórica.

Entre la renuncia de O'Higgins (1823) y la batalla de Lircay (1830) se contiene lo que historiadores y tratadistas han denominado el Período de Anarquía de Chile, en el que predominan los idearios liberales encarnados por los pipiolo. Se caracteriza, asimismo, este período, por la carencia de aquel poder personal que durante la etapa inmediatamente anterior disimuló la carencia de una organización institucional sólida que quedaría tan de manifiesto en los lustros siguientes.

Como un niño que acaba de ponerse en pié, Chile durante este período de siete años sufre constantes caídas en su afán de aprender a caminar. Es esta una época de un intenso aprendizaje, en el que parece haber una metodología concertada de prueba y descarte, todo ello en búsqueda de la organización definitiva para el país.

Entre el 28 de enero de 1823, fecha en la que asume la Junta de Gobierno integrada por José Miguel Infante, Agustín Eyzaguirre y Fernando Errázuriz, hasta el 01 de abril de 1830, en que se marca el término del Gobierno de Francisco Ruiz Tagle, existieron cerca de una treintena de cambios en la titularidad del poder político de la Nación y se ensayan varios ordenamientos constitucionales, a decir, la llamada Acta de Unión de las Provincias de 1823, el Ensayo Moralista de Juan Egaña del mismo año, el Reglamento Federal de 1825, las Leyes Federales de 1826, y la Constitución Liberal de 1828, objeto de nuestro trabajo.

Este período de aprendizaje culmina con una guerra civil, luego de la cual, el país, bajo la silente pero enérgica mano de Diego Portales, emprenderá y alcanzará la tarea de lograr la organización definitiva de la República.

Marco político, económico y social.

Durante las primeras décadas de la República, la opinión de los patriotas se encontró dividida en dos bandos.

La terratenencia vasco-navarra y castellana, quienes dieron su apoyo al gobierno de O'Higgins, personifica un ideario moderado y recibió el nombre de Pelucones o Conservadores. Este grupo se siente heredero de las prerrogativas que el Papa había concedido al poder civil español, por lo que, aparte de ser profundamente religiosos, promueven una Iglesia íntimamente unida al Estado.

En el bando opuesto se encuentra el resto de la aristocracia. Se trata de un grupo sin identidad ni unidad sustancial, que en su origen sólo se identifica por la oposición al gobierno de O'Higgins, y que reciben la denominación de "liberales". Los herederos de estos primeros liberales carreristas, los Pipiolo, llegan al gobierno con el General Freire y

se mantienen en él, con los vaivenes propios de la época, hasta la guerra civil de 1829, por lo que algunos autores llaman también a este período la “era de los Pipiolo”.¹

Al igual que los Pelucones, los pipiolo son también católicos, pero a diferencia de los primeros, tienden hacia la tolerancia religiosa, punto que será origen de conflictos.

Pese a la coexistencia de ambos bandos durante todo el período, la pugna, la determinación clara de los idearios de uno y otro grupo y la adherencia de los políticos por uno u otro bando, no se percibe con claridad sino hasta la convocación a elecciones para elegir un Congreso, hecha por Francisco Antonio Pinto en 1828.

Precisamente con ocasión de dichas elecciones aparecen grupos políticos más diversificados y de postura más marcada, que trataremos más detalladamente en páginas posteriores, a propósito de la crisis que precedió el nacimiento de la Carta cuyo estudio nos aboca. Baste por ahora el señalar que por ese año los liberales se habían disgregado entre quienes seguían abrazando férreamente las ideas federalista y los pipiolo propiamente tal. Asimismo, algunos liberales sueltos seguían a un joven empresario llamado Diego Portales, formando una fuerza política que por sus orígenes, sería llamada de los estanqueros.

Las campañas bélicas y los esfuerzos por organizar políticamente el país, concentraron todas las fuerzas durante aquellos años, ello en desmedro de las políticas sociales y la economía del país.

Con la mano de obra disminuida por las exigencias militares, la economía nacional vio gravemente disminuida su producción basada principalmente en la agricultura, al mismo tiempo que el desorden en la administración hacían ineficiente la recaudación de impuestos territoriales y aduaneros con que financiar los gastos del fisco. Hubo algunos esfuerzos principalmente de Pinto por ordenar las arcas fiscales haciendo más eficiente la recaudación de derechos aduaneros y disminuyendo la carga de empleados fiscales cuya jubilación debía soportar el Estado; sin embargo, dichos esfuerzos sólo sirvieron de fundamento a lo que harían Portales y sus hombres después de 1830.

Por falta de financiamiento, las obras públicas de mejoramiento de caminos y puertos quedaron detenidas, con la salvedad de los trabajos realizados para habilitar el puerto de Constitución como alternativa a los de Valparaíso y Talcahuano, para la salida de los productos patrios al exterior.

En lo social hay que resaltar el esfuerzo, nuevamente propiciado por el general Pinto, por fomentar la educación. A partir de su gobierno se crearon diversos establecimientos educacionales, primero al alero de José Joaquín de Mora y su mujer Fanny Delauneux, y luego, como reacción a las ideas liberales de éstos, por profesores de origen francés, entre los que destacaría don Claudio Gay. Todos estos establecimientos vinieron a reformar, aunque con un prisma distinto, lo que venía haciendo el Instituto Nacional.

Marco jurídico.

¹ Don Fernando Campos Harriet en su Manual de Historia Constitucional hablando de Pipiolo y Pelucones, nos aclara el origen de estos nombres. Señala que el nombre de Pelucón es incluso anterior al de Conservador, y les fue dado por sus adversarios “por suponerseles de ideas concordantes con sus pelucas”. En cuanto al otro bando, “como estaban continuamente ensayando nuevas teorías jurídicas que cambiaran la realidad, subordinándola a la ley, los pelucones los motejaron de ‘pipiolo’, palabra derivada de pi – pio, polluelos, novatos, nombre sardónico con que querían dar a entender que eran unos teóricos, que estaban en la luna.”

Antecedentes constitucionales.

La historia constitucional patria comienza con la Patria Vieja, período en que confluyen las influencias de las doctrinas de don Juan Egaña y de la legislación española, a través de la cual se recepcionó también una fuerte influencia francesa. Juega también un importante papel en este período la influencia norteamericana.

El 14 de agosto de 1811 se dicta el Primer Reglamento Constitucional, que tenía el carácter de transitorio, y cuyo único objetivo era regular una autoridad administrativa provisional que regiría hasta la vuelta al trono de Fernando VII.

El Segundo Reglamento Constitucional, llamado Reglamento Constitucional Provisorio e 1812, fue sancionado el 27 de octubre de ese año, como resultado de las presiones que la ciudadanía ejercía sobre don José Miguel Carrera, quien se había hecho del poder. Este reglamento tiene la virtud de haber establecido por primera vez una doctrina emancipadora ya que si bien reconocía la soberanía de Fernando VII, prohibía la obediencia de cualquier autoridad radicada fuera del territorio de Chile, en clara alusión a la sede virreinal de Lima. El país no reconoce gobierno extraño alguno, mientras el rey legítimo de España no se restableciera en el poder y jurara respetar la Constitución chilena.²

El 6 de octubre de 1813 se declaró irrevocablemente derogado este reglamento, permaneciendo vigentes las autoridades que establecía hasta la reunión de un nuevo Congreso.

La caída de Carrera impidió que se discutiera en el Congreso un proyecto constitucional redactado por don Juan Egaña, el cual, pese a nunca haber sido sancionado ejerció una enorme influencia durante aquel período y en el cual se

establecía una suerte de transición entre la monarquía y la República.

El 17 de marzo de 1814 se dicta el Tercer Reglamento Constitucional, cuyas instituciones hacen retroceder al país a la situación que existía antes de 1810. Con un claro acento colonial, se crea el cargo de Director Supremo que tiene atribuciones equivalentes a la de la Junta de 1810, y el Senado aparece como un cuerpo consultivo equiparable a la Real Audiencia. Este retroceso ayuda al proceso que se verificará durante el período de Reconquista.

En 1817, después de la batalla de Chacabuco, y habida cuenta del aún inminente riesgo que sufría la integridad nacional, un cabildo abierto había entregado el poder total a Bernardo O'Higgins. Después de la batalla de Maipú, otro cabildo abierto acordó solicitar al Director Supremo, entre otras cosas, el nombramiento de una comisión redactora que se abocara a la confección de un reglamento constitucional provisorio. O'Higgins, quien ya había decidido dictar una Carta Fundamental, dictó un decreto designando tal comisión, cuyo trabajo fue sometido a un plebiscito. La aprobación popular tuvo como consecuencia la sanción y juramento de la Constitución de 1818, el 23 de octubre de dicho año.

Este cuerpo constitucional importa grandes avances en materia de derecho público, ya que no sólo aborda casi todas las materias que suelen comprender las constituciones modernas³, sino que además establece una clara diferenciación entre las funciones propias

² HEISE GONZALEZ, JULIO. Historia Constitucional de Chile. Pág.35.

³ La constitución de 1812 omite referirse a los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, al tiempo que tampoco indica la forma de gobierno. Don Luis Galdames en su Historia de Chile – La Evolución Constitucional – señala que estas fallas se explicarían: 1° por el carácter provisorio de la Constitución; 2° por el deseo de traer emigrantes laboriosos, y, 3° por el interés de conseguir el reconocimiento por algunas cortes Europeas.

de cada poder del estado. No es una división completa a nivel estructural, pero sí distingue claramente entre las funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales del Estado. Y es que en ella se plasman las ideas políticas de O'Higgins, consagrándose un régimen autocrático de duración indefinida en el que se concentran en manos del Director Supremo todos los poderes públicos, ya que de él dependía la administración, la Iglesia e incluso los Tribunales de Justicia.

En medio de una demasiado evidente intervención electoral y de una serie de manipulaciones políticas del Director Supremo, con fecha 30 de octubre de 1822, fue promulgada una nueva Constitución Política. La falta de legitimidad en su gestación importó el fracaso de esta nueva Carta Fundamental, la que ni siquiera alcanzó a ponerse en práctica. Ésta, sin embargo, marcó un claro avance en el derecho público patrio.

Inspirada en la Constitución española de 1812, aborda temas hasta entonces no tocados por los ordenamientos anteriores, tales como la soberanía, la ciudadanía y la nacionalidad. El gobierno estaba organizado sobre la base de un régimen representativo y plasma una clara división de los tres poderes del estado, al tiempo que establece libertades individuales (personal, de propiedad, de trabajo, de industria e inviolabilidad de correspondencia).

En 1823 se produce la abdicación de O'Higgins, hecho con el que, como hemos señalado anteriormente, se inicia 'la anarquía' o período de lucha por la organización del estado, que culminará en 1830 con la batalla de Lircay.

Es en este período en que nace y muere la Constitución de 1828, objeto del presente trabajo. Sin embargo, antes de que ello ocurra, aún han de hacerse un par de nuevos intentos de darle una organización definitiva al país.

La primera preocupación de Freire, sucesor de O'Higgins, al ser designado Director Supremo interino, fue dotar al país de una Constitución. Para este efecto encomendó a Mariano Egaña, Ministro del Gobierno, la elaboración de un Reglamento Electoral que permitiera elegir un Congreso General Constituyente. Dicho Congreso Constituyente se inauguró el 12 de agosto de 1823. Su primer acto fue designar a Freire director supremo en propiedad. Designó también una comisión que se encargaría de estudiar el proyecto de carta fundamental, comisión que tuvo a la vista el anteproyecto redactado por Juan Egaña. La nueva Constitución que fuera sancionada en el año 1823 recibe el calificativo de moralista. Tanto lo es, que su espíritu puede sintetizarse en la orden que da al legislador para que reglamente "los deberes del ciudadano en todas las épocas de su edad y en todos los estados de la vida social, formándose hábitos, deberes, instrucciones públicas, ritualidades y placeres que transformen las leyes en costumbres y las costumbres en virtudes cívicas y morales"⁴

Esta tendencia ética y religiosa del estatuto del 23 revela el vigor y el prestigio que aún mantenía la tradición hispano - colonial. Es justamente la legislación peninsular, especialmente de las Siete Partidas, y la influencia de la antigüedad romana, las que inspiraron la labor constitucional de Egaña.

También estuvo muy de acuerdo con el espíritu de la época la tendencia de esta Constitución a limitar la autoridad y las atribuciones del jefe de Estado y a entregarle al Legislativo funciones administrativas y ejecutivas que, de acuerdo con nuestros tiempos, no le son propias. Es la reacción antiautoritaria y descentralizadora que movió a la aristocracia a pedir la renuncia de O'Higgins, reacción que, por lo demás, es común a todo proceso descolonizador. Juan Egaña llevó el antiautoritarismo a sus últimos extremos, restringiendo

⁴ Artículo 249 de la Constitución Política de la República de Chile del año 1823.

al máximo las facultades del jefe de estado. Si examinamos cuidadosamente el texto constitucional, llegamos a la conclusión de que las funciones legislativas, administrativas y ejecutivas se concentraban en el Senado.

La Constitución de 1823 consta de 277 artículos, la más extensa de las constituciones que ha regido en Chile, la más minuciosa y una de las menos sistemáticas. En su aplicación, esta Constitución encontró enormes tropiezos conforme a la realidad política chilena. En el mes de julio de 1824 el Senado declaró la suspensión de la misma.

El precedente inmediato de la Constitución de 1828 nace del seno de un grupo de ilustrados personajes que, producto del fracaso de los experimentos políticos de 1818, 1822 y 1823, miraron hacia el norte descubriendo en la Constitución estadounidense de 1787 y en el régimen federal que ésta establecía un ejemplo de éxito político institucional digno de imitar.

El deseo de reeditar el modelo estadounidense, no era un fenómeno exclusivo de nuestro país y se extendía por toda las antiguas colonias españolas. En Chile el gran propulsor del federalismo fue don José Miguel Infante, en quien y en cuyos seguidores el ideal de un sistema federal había prendido con tal fuerza que pasó por alto las dificultades existentes para su implantación y buen funcionamiento en este territorio.

Así, a instancias de Infante, el Congreso Constituyente, que inició sus funciones el 4 de julio de 1826, sin dictar una carta constitucional que estableciera el régimen federal, aprobó una serie de leyes que fueron federalizando el país.

El 11 de julio de 1826, el Congreso aprobó que "la República de Chile constituyese por el sistema federal, cuya Constitución se presentará a los pueblos para su aceptación"⁵. El 23 de julio, tras acaloradas discusiones, quedaba definitivamente vigente el proyecto presentado por don José Miguel Infante acerca de la elección popular de los gobernantes - intendentes de provincias -. El 27 de julio quedaba sancionada como ley de la república la elección popular de los cabildos. El 29 de julio era promulgada la ley que establecía la elección popular de los párrocos, los que serían elegidos en la misma forma que los diputados. El párroco electo debía ser presentado a la autoridad eclesiástica para que procediera a su investidura. Por decreto de 31 de agosto de 1826 fue establecida la división del país en ocho provincias o departamentos y éstas en municipalidades o parroquias. Las provincias serían Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé.

La estructura político - administrativa diseñada para el gobierno de las provincias, garantizaba que cada una contaría con una asamblea provincial, compuesta de diputados que ellas eligiesen, como cuerpos legislativos; tendrían también muchas atribuciones administrativas; constituirían los municipios; nombrarían los jueces letrados y demás funcionarios; deberían determinar la forma de elección del gobernador provincial; organizarían las milicias, sustentaría todos los servicios locales, fomentaría la educación y los servicios de beneficencia y llevarían la correspondiente estadística.

En diciembre de 1826 la comisión que se había constituido en julio de dicho año para elaborar un proyecto constitucional cuya aprobación daría estabilidad y organización definitiva al régimen federal, concluyó su trabajo. El proyecto, inspirado en la Constitución de los Estados Unidos, en la de México y en algunos aspectos de la española de 1812, fue presentado al Congreso Nacional el 19 de enero de 1827.

⁵ CHILE. Sesiones de los Cuerpos Legislativos, t. XII, pág. 90, citado en CAMPOS HARRIET, FERNANDO. Historia constitucional de Chile, pág.325.

Producto del agitado ambiente que reinaba el país a raíz de la precipitada aplicación del régimen federal, la discusión del proyecto no se tradujo en ningún acuerdo, por lo que se estimó necesario consultar a las asambleas provinciales. Las respuestas de las provincias tardaron en llegar o simplemente no llegaron. Finalmente, la Asamblea Constituyente fue clausurada sin sancionar el proyecto constitucional.

A comienzos de 1827, el entusiasmo federalista había casi desaparecido. Las constantes disputas al interior de las provincias, la falta de recursos y de preparación política terminaron por ahogar el proyecto y convencer a un sector significativo de la aristocracia sobre la necesidad de implementar un régimen unitario.

Ante la constatación de estos hechos, los federalistas intentaron asegurar su proyecto mediante la fuerza. El 25 de enero, el coronel Enrique Campino, instigado por Infante y un grupo de federalistas, se amotinó con algunas guarniciones de Santiago.

Frente a estos hechos la aristocracia recurrió al prestigio de Ramón Freire, quien ahogó el motín. De paso fue designado presidente de la república. Pero no permaneció mucho tiempo en el cargo; el 5 de mayo de 1827, el Vicepresidente Francisco Antonio Pinto asumió la jefatura de estado en carácter de interino. Quedaba así pavimentado el camino para el nacimiento de una nueva Carta Fundamental, la que nacería a la vida jurídica en el año 1828.

Constituciones en América Latina y el mundo.

Hacia 1828 la mayor parte de nuestro continente se encontraba en un proceso similar al nuestro. Si bien este proceso de organización del Estado en cada país latinoamericano reviste caracteres distintivos, lo que evidentemente influye en la historia constitucional de cada uno de ellos, hay elementos comunes a los cuales nos queremos referir en este apartado.

En Latinoamérica, la aparición de las primeras constituciones estuvo ligada a la independencia, sea que la proclamación de la ésta fuese el paso previo a la aprobación de una Constitución, sea que fuera la misma Constitución la que proclamaba la independencia.⁶

Tras la emancipación de los países latinoamericanos se inicia un necesario proceso para reemplazar la estructura colonial por nuevos organismos. La opinión pública, en caso de que en esta época pueda hablarse de ella, percibía un empeoramiento considerable en el funcionamiento de la administración en comparación con la colonia, haciéndose imperioso lograr rápidamente la organización de los Estados, materia en la que el tema de la gobernabilidad era, sin duda, la prioridad.

La forma de Estado que se adoptó fue la República, aunque no fue un principio aceptado de forma indiscutida, sino impuesto muchas veces por las circunstancias.

Pero el régimen republicano presentaba dificultades de legitimidad, la que se vinculó al mando militar. Los nacientes regímenes republicanos se orientaron pronto hacia el militarismo y el caudillismo, dejándose sentir la influencia del modelo napoleónico. De esta forma, un gran porcentaje de las constituciones de los primeros años tenían un sello autoritario y centralista, producto de las difíciles circunstancias en que se habían elaborado. Se subrayó el predominio del poder ejecutivo, reforzado precisamente por el caudillismo

⁶ Las primeras constituciones latinoamericanas - Nueva Granada, Venezuela y Chile - fueron escritas en plena guerra de independencia, entre 1811 y 1812.

de los primeros gobernantes, que, paradójicamente, reconocían la soberanía popular. Un claro ejemplo fueron las constituciones impulsadas por Simón Bolívar, que planteaban la existencia de un ejecutivo sumamente reforzado.

Esa preeminencia del ejecutivo presidencial se acentuó por la presencia de parlamentos débiles. Los Congresos fueron órganos que carecieron de un peso efectivo en la estructura constitucional, como consecuencia de su funcionamiento irregular y de su carácter elitista que limitaba la participación política a los criollos. Así, el gobierno parlamentario no pudo ser un freno a la creciente prepotencia de los regímenes presidencialistas.

Pese a lo dicho, la impronta liberal no fue menor, y por ello en mayor o menor medida se garantizaban derechos individuales tales como libertades cívicas, igualdad ante la ley, seguridad y derecho de propiedad. En algunos casos se introdujo la libertad de prensa y la división de poderes.

Agotado el debate sobre la forma republicana de gobierno, la discusión se centró en dos aspectos. La primera es más aparente que real y decía relación con que ideas deberían informar los textos constitucionales, si liberales o conservadoras. Existía una frontera muy tenue entre ambas posturas, que muchas veces se expresaba en cuestiones religiosas o educativas y no en problemas políticos o ideológicos, aunque los enfrentamientos terminaran en guerras abiertas. La segunda, federalismo o centralismo.

El debate constitucional iba a estar dominado por las múltiples influencias recibidas, que básicamente eran cuatro: la tradición consuetudinaria británica; la experiencia constitucionalista y federal norteamericana; las influencias igualitaristas de la Revolución Francesa y las posteriores revoluciones europeas de 1830 y 1848, y la Constitución Liberal de Cádiz de 1812, que tuvo una gran incidencia en el constitucionalismo latinoamericano. La síntesis entre estas influencias y la tradición, como decíamos, varía de país a país, dependiendo de circunstancias particulares.

La Constitución de Cádiz influyó en un gran número de constituciones aprobadas hasta principios de los años 30, como la de Gran Colombia de 1821; las de Nueva Granada de 1830 y 1832; la de Venezuela (1830), las de Perú de 1823 y 1828; la de Argentina 1826; la de Uruguay de 1830, y por cierto, la chilena de 1828. Respecto de esta que es la fuente positiva cronológicamente más inmediata no sólo de nuestra Constitución en estudio, sino de muchos de los primeros textos constitucionales latinoamericanos, don Antonio Fernández García señala que aparece como una Constitución que garantiza los derechos de los individuos frente al propio Estado, entre ellos la libertad de expresión y de residencia; divide los poderes con el objetivo de evitar cualquier tentación de tiranía; regula los diversos campos de la vida de la comunidad política, y establece el sistema mediante el cual los ciudadanos eligen a sus representantes. Para evitar su anulación, proclama su superioridad de rango frente a las leyes ordinarias. En otro aspecto, acomete la transformación social. Por su carácter sintético exigía su desarrollo en un aparato de normas que en efecto, en el caso español, propusieron un nuevo orden impulsado por la abolición de los señoríos, la supresión del tribunal de la Inquisición, el debilitamiento de la trama de gremios y corporaciones, la regularización y liberalización del mercado. Se trataba en su acepción plena de una revolución, la revolución liberal, a la que se aludía en el título de la obra clásica de Toreno.⁷

De vuelta a nuestro continente, junto a la influencia del constitucionalismo norteamericano, las tendencias federalistas estaban vinculadas a los deseos de las

⁷ FERNANDEZ GARCIA ANTONIO. 2002. La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución.

regiones de no someterse a un poder central y a los equilibrios entre las distintas elites regionales. Este sería el caso de Nueva Granada y Venezuela, y también el de la Constitución de México de 1824, que pese a su federalismo también recibió influencias de la Constitución española. Las controversias entre federalismo o centralismo, extendidas hasta mediados del siglo XIX, dieron lugar a violentos enfrentamientos en México, América Central y Argentina. En Chile (durante la década de 1820) y en Nueva Granada (de 1838 a 1842) se trató de un fenómeno mucho más episódico.

A modo de síntesis, podemos decir que los primeros ensayos constitucionales tuvieron uno de sus principales objetivos en tratar de asegurar la gobernabilidad de los países, fortaleciendo al Poder Ejecutivo y buscando legitimidad en la fuerza militar. Pero dado el clima de inestabilidad y la persistencia de las guerras civiles, los textos escritos se renovaban con cierta frecuencia o terminaban convirtiéndose en letra muerta. La ausencia de un marco constitucional unánimemente aceptado y de reglas de juego claras explican, en buena parte, que muchos gobiernos fueran desplazados por golpes de fuerza y no mediante elecciones. Sin embargo, es necesario puntualizar que salvo en muy pocos países del mundo, como Estados Unidos, funcionaban en esta época sistemas electorales eficientes.

Los años que siguieron a la emancipación estuvieron dominados por los deseos de transformar la sociedad colonial. El reformismo liberal está estrechamente vinculado con la fecha de la independencia, de modo que como en la Constitución objeto de nuestro estudio, se empiezan a reconocer las garantías individuales.

En la mayoría de los países del continente, a la inestabilidad propia de un Estado emergente, hay que sumarle aquella que proviene de la lucha de clases, y del conflicto racial, sea como alzamiento de la población negra, como en Venezuela, o de la misma reacción de los pueblos indígenas, como en Perú, Ecuador y Méjico. En Chile ninguno de estos factores tuvieron real importancia durante esta época.

Capítulo 2. GÉNESIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1828.

Crisis jurídico institucional.

Los regímenes constitucionales ensayados en 1822, 1823 y 1826 no se consolidaron, y lo que fue peor, trajeron gravísimas perturbaciones. No era posible todavía hallar la fórmula de organización que se ajustase a las exigencias de la época y las características del país.

Desde el comienzo la aplicación del régimen federalista causó graves conflictos y confrontaciones en algunas provincias. Los federalistas, sin embargo, no vieron la causa de ello en la falta de conformidad de dicho régimen con la geografía, realidad y necesidades de nuestro país, sino que desde el seno del Congreso acusaron al gobierno de falta de fuerza para hacer cumplir el ordenamiento vigente, mientras que sus opositores acusaban al mismo gobierno de falta de fuerza para oponerse a las reformas iniciadas.

Insistiendo en su ideario, José Miguel Infante y sus correligionarios presentaron con fecha 19 de enero de 1827 un proyecto completo de Constitución. Seis días más tarde el coronel Enrique Campino se levantaba en armas irrumpiendo en el Congreso y desalojando la sala de diputados.

La escaramuza, sin embargo, se desbarató desde su interior y los propios oficiales de Campino empezaron a abandonarle en la medida que se percataban que la opinión general se manifestaba en contra del movimiento.

El levantamiento concluyó sin enfrentamientos directos y el General Freire, a instancias del Congreso y del propio Diego Portales, que se iniciaba en lo público, asumió provisionalmente el gobierno el 30 de enero de 1828.

Según algunos historiadores el movimiento de Campino fue impulsado desde el interior del Congreso por algunos federales que veían impacientes como se trababa la implementación del sistema que postulaban. La caída de Campino sin el logro de sus objetivos, luego, importó el definitivo descrédito del sistema federal. Esto quedó claramente demostrado cuando, bajo el gobierno de Pinto, las asambleas provinciales eligieron sus representantes para integrar la Comisión Nacional que reemplazaría al Congreso, cuya composición final fue adversa al régimen federal.

El estado del país después del fracaso del federalismo era francamente desastroso, las finanzas estaban gravemente afectadas por la anarquía política ya que las entradas eran muy inferiores a los gastos y no se atisbaba la forma de revertir dicha situación. La escasez de población no hacía esperar un aumento en las rentas de aduana, la producción, fundamentalmente agrícola, había bajado ostensiblemente producto de la gran cantidad de mano de obra que había sido reclutada en la milicia, y los excesos cometidos durante el gobierno de O' Higgins habían cerrado la puerta a la posibilidad de establecer impuestos extraordinarios.

Las fuerzas armadas estaban inquietas entre otras cosas dado que sus sueldos permanecían insolutos, y lo hacían sentir; las relaciones exteriores estaban en el más

completo abandono y existía una fuerte presión para que se cancelaran los bonos con que se habían financiado las campañas bélicas; la educación popular prácticamente no existía, e inclusive los tribunales de justicia veían resentida su actuación en las ciudades y pueblos.

El mapa político se había complicado. Los partidos, pese a tener aún una organización casi primitiva, se habían diversificado y comenzaban a marcar tendencias más definidas, o, a lo menos, sus cabecillas las tenían.

Las ideas liberales eran marcadamente dominantes, pero el fracaso del sistema federal que habían abrazado con tanto fervor las había debilitado y disgregado. Por una parte estaban los pipiolos, como los llamaban sus adversarios, refiriéndose a los sostenedores del gobierno de Pinto, quienes tenían un gran arraigo entre la juventud y, tal vez por ello, los acusaban de tener una mentalidad poco madura e impetuosa, casi irreflexiva.

Por otra parte se distinguía el bando de los federalistas. De línea ultra liberal, ellos se encontraban muy reducidos en número, pero fuertemente disconformes con el gobierno que había amagado su intento de establecer un régimen federal. Formaban, luego, parte de la oposición y esperaban con ansias la asamblea constituyente para hacerse nuevamente en el poder.

Probablemente producto del levantamiento de Campino, entre las líneas más conservadoras había nacido una sensación de que ellos debían velar tanto por sus intereses particulares, como por los de la nación toda. Sentían había llegado el momento de terminar con los ensayos de ordenamiento que se venían haciendo y establecer un régimen centralizado y fuerte que condujera sin sobresaltos al país a una lenta transición desde el orden español a uno propio.

Durante el gobierno de Freire, el estado había celebrado un contrato que entregaba la administración del estanco del tabaco a la casa Cea, Portales y Cía., cuyo gerente era un joven comerciante llamado Diego Portales. En 1826 el gobierno de Pinto, buscando ingresos frescos que le ayudaran a hacer frente al déficit fiscal que afrontaba y a las presiones económicas de los países acreedores de Chile, puso fin a dicho contrato, cuestión que traería consecuencias.

Un grupo de liberales unió filas detrás de Portales y José Gandarillas, gestor administrativo del negocio del estanco en la época de Freire. Formaban también parte de dicho grupo hombres como Diego José Benavente, el Ministro firmante del contrato del estanco, y don Manuel Rengifo, su abogado liquidador, por lo que a este partido político naciente hubo de llamarlos los estanqueros. La importancia de aquel partido era menor en aquella época, pero habría de tener gran notoriedad en un futuro no lejano.

Los estanqueros, aunque de base liberal, se distanciaban de federalistas y pipiolos por propiciar un gobierno moderado, centralizado, equidistante del despotismo y de la demagogia.

Pululaban alrededor de estos bandos gran cantidad de individuos sin una orientación clara y siempre llanos a adherir al gobernante de turno, y otros que aún esperaban el regreso de O' Higgins desde su exilio en el Perú.

La comisión redactora.

Tal era la situación en la que, después de cuatro años en el que el país no tuvo un gobierno regular y estable, el 8 de mayo de 1827 asumió la presidencia el general Francisco Antonio Pinto.⁸

Para febrero del año siguiente estaba proyectada el inicio de las sesiones del Congreso, por lo que había que proceder a su elección. En diciembre de ese año se llamó a elecciones para enero de 1828.

La campaña fue fuerte y agitada. Liberales y federales se aliaron instrumentalmente y conservadores y estanqueros corrieron individualmente. El resultado final, cuatro quintas partes fueron llenadas por hombres de línea liberal.

El Congreso inició sus sesiones el 25 de febrero de 1828 y en su tercera sesión, procedió a nombrar una comisión cuya fundamental obligación consistiría en la redacción de una nueva Constitución, dándole un plazo de sesenta días para efectuar tal labor.⁹

La comisión quedó compuesta por los siguientes señores diputados: Francisco Ramón Vicuña, Diego Antonio Elizondo, José María Novoa, Melchor de Santiago Concha, Fernando A. Elizalde, Francisco Fernández y José Miguel Infante. Este último al no poder imponer las ideas federales que abrazaba, se retiraría más tarde de esta comisión. Por su parte don Fernando Elizalde, sería reemplazado por don Francisco Ruiz Tagle.

La redacción definitiva del texto constitucional, sin embargo, sería encargada por la misma comisión a un ilustrado español de nombre José Joaquín de Mora, a cuya persona dedicamos los siguientes párrafos.

Don José Joaquín de Mora.

Nació en Cádiz, España, el 10 de enero de 1783. Su padre, abogado de profesión, ejercía por esos años el cargo de fiscal en el tribunal militar del distrito.

Cursó sus estudios en la Universidad de Granada, pero sin duda que su ilustración fue mayoritariamente alimentada y cultivada en Francia, país al que llegó como prisionero de guerra en 1809. Y es que el joven Mora se había alistado en el Regimiento de Dragones de Pavia para, espada en mano, expulsar del territorio español a los Franceses que lo habían invadido luego de la traición de Bayona. Durante ese mismo período contrae matrimonio con doña Fanny Delanneux.

En 1814 regresa a España y en la ciudad de Madrid obtiene su título de abogado. Hacia 1823 Mora ya era miembro activo del naciente Partido Liberal, que como ocurriría en Chile, poseía una base joven y revolucionaria. Estas ideas obligaron a don José Joaquín a

⁸ Si bien don Francisco Antonio Pinto formaba parte del ejército con el rango de general, destacó más por su gestión como político que por sus hazañas militares, dentro de las que podemos señalar el haber sido uno de los jefes militares del ejército libertador del Perú. Contaba con el título de abogado de la Universidad de San Felipe y cuarenta y dos años cuando asumió el poder en 1828. En su historial público figuraba el haber sido intendente de Coquimbo, ministro durante el gobierno de Freire el haber sido agente diplomático de Chile en Buenos Aires, lugar donde enriqueció su educación desarrolló su pensamiento marcadamente liberal.

⁹ Don Luis Galdames, extracta en su obra *Evolución Constitucional de Chile*, parte del discurso del Vicepresidente Prieto al Congreso del 28, el que señala "... Este es, legisladores, el campo en que vais a sembrar. Si seguís las huellas de los anteriores congresos, si intereses del momento y puramente locales han de afectar vuestra atención y si no os eleváis a una altura desde donde podáis contemplar de un cabo a otro toda la república, la precipitaréis infaliblemente a un abismo de desgracias. Pero si, dóciles a las inspiraciones de vuestro patriotismo y a las lecciones de la experiencia, satisfacéis los votos de la Nación, presentándola una Constitución ilustrada, todos los pueblos bendecirán vuestro nombre ..."

abandonar España, que por esos años estaba envuelta en una fuerte reacción absolutista producida por el restablecimiento en el trono de Fernando VII.

Don José Joaquín de Mora se refugió en Londres. En la ciudad inglesa, Mora dio rienda suelta a su pluma, publicando varias obras literarias y escribiendo columnas en distintos periódicos. A través de dichos escritos, este literato español demostró siempre un casi religioso amor por la ilustración y la libertad, así como su innegable talento e inmensa gama de recursos intelectuales.¹⁰

Su fama atravesó el Atlántico y en febrero de 1827 don José Joaquín de Mora llega a Buenos Aires llamado por el presidente argentino Bernardino Rivadavia.

En la ciudad transandina, el ilustrado español fundó dos periódicos y un colegio en el que su mujer daba clases. A través de sus columnas y otras publicaciones, Mora mostró una vez más no sólo su ideario ilustrado y liberalista, sino además, su espíritu impulsivo y una sin igual pasión y ardor para defender sus ideas.

Estas mismas características las llevó a la arena política, donde no pudo abstenerse de entrar. La arrogancia y terquedad de sus planteamientos le ganó más de un enemigo; incluso los halló en el gobierno de turno llegando a ser privado de los honorarios que le habían sido asignados por Rivadavia, por su sucesor, Vicente López, quien de esta forma quiso vengarse de Mora por pasados ataques.

Esto ocurrió en 1827. En ese mismo año, en Chile, había asumido el gobierno el general Francisco Antonio Pinto, quien se había dado a la tarea de reorganizar el país, para lo que, conforme a su preferencia por las letras en perjuicio de las armas, creía fundamental enriquecer el nivel de instrucción del pueblo chileno, aspecto en que veía una de las grandes fuentes de la desorientación en que se veía sumido el país.

Dentro de esta línea de ideas, y atento a los sucesos del país vecino, Pinto instruyó a su Cónsul en Argentina el convencer a don José Joaquín de venir a Chile, ya que lo veía como una inyección de ilustración y cultura que seguramente favorecería la consecución de los objetivos del mandatario. Para dichos efectos, se autorizó al cónsul a ofrecer al ilustrado español, los mismos dos mil pesos anuales de honorarios de que le habían despojado en Argentina.

La gestión tuvo éxito y el 10 de febrero de 1828, don José Joaquín de Mora llegaba con su familia a Santiago de Chile. Al día siguiente se dictaba el siguiente decreto: "Santiago, febrero 11 de 1828. Habiendo, en consecuencia de las invitaciones del Gobierno, presentándose a sus órdenes el distinguido literato don José Joaquín de Mora para emplearse en objetos de utilidad pública y teniendo en consideración que nunca podrá prestar sus servicios en la extensión de sus conocimientos políticos con más ventaja del país que a la intermediación del Poder Ejecutivo, vengo en nombrarle oficial mayor auxiliar del Ministerio de Estado con el sueldo anual de dos mil pesos, que deberán por ahora deducirse de los diez mil pesos asignados al Gobierno para transporte de profesores científicos y otras atenciones de interés general, hasta que se declare su abono legítimamente en los gastos ordinarios del Tesoro. Tómese razón de este decreto donde corresponde; y comuníquese al interesado,-Pinto.-Rodríguez"¹¹

¹⁰ Don Miguel Luis Amunátegui, en su bibliografía de don José Joaquín de Mora, entrega detalles de la obra del literato español durante este período de su vida, y de su relación con don Rodolfo Ackermann, editor e intelectual inglés quien encargó a de Mora una serie de trabajos.

¹¹ AMUNATEGUI, LUIS. Apuntes bibliográficos de don José Joaquín de Mora. Pág.93, citado en ARTIGAS MUÑOZ. La constitución de 1828. Págs.62 y 63.

Una vez establecido en Chile, Mora inició de inmediato sus actividades, escribiendo en periódicos, produciendo obras de teatro y participando en la creación de una sociedad de lectura junto a otros ilustrados como Gandarillas. En marzo de ese año es nombrado por Francisco Antonio Pinto, para que junto a Manuel Salas y Francisco Ruiz Tagle, se haga cargo de la creación de nuevas escuelas y emitir un informe sobre su opinión respecto de la educación primaria. Asimismo, el 1° de abril de 1828, salía a circulación el primer ejemplar de “El Mercurio Chileno”, la concreción de uno de los proyectos comunes de Mora y otro español, don José Passaman.

Su principal obra en nuestro país fue la redacción de la Constitución objeto del presente trabajo, de la cual se le reconoce como redactor, siendo, luego, mérito de este connotado español el que la Constitución de 1828 sea valorada como una pieza jurídica tan bien lograda, por lo concisa, clara, ordenada e incluso por encontrarse bellamente escrita.¹²

Continuando con la labor que le había traído a Chile, nacen al alero de Mora dos establecimientos educacionales. Luchando contra los resabios colonialistas y con los prejuicios que abundaban en las mentes nacionales, creó un colegio para señoritas que abrió sus puertas el 1° de mayo de 1828 que acogería a más de sesenta alumnas provenientes de distinguidas familias criollas. El segundo establecimiento fue el Liceo Chile que inició sus actividades el 16 de enero de 1829 gracias al apoyo económico que se le dio vía ley a instancias del general Pinto en su calidad de Vicepresidente de la República. Al levante de esta institución dedicó principalmente Mora sus mayores esfuerzos a partir de entonces.

En 1830, luego de la batalla de Lircay y consecuente cambio de personas e ideas que gobernaban el país, y producto de una casi natural animadversión de los Conservadores en contra de don José Joaquín, se le retiró a instancias de Diego Portales, enemigo declarado del español, la subvención fiscal.

Mora, apasionado como era, atacó fuertemente al omnipotente Portales desde uno de los periódicos que controlaba, lo que finalmente le valió su detención el 13 de febrero de 1831, de la cual sólo salió para ser expulsado del país, hecho al que siguieron una seguidilla de artículos de la prensa que le era favorable enalteciendo su figura y obra y, por supuesto, las respuestas de la prensa adepta al gobierno que no sólo minimizaban su tarea, sino que lo insultaban y acusaban de anarquista.

Así terminó la corta pero fructuosa estadía de don José Joaquín de Mora por Chile.

Expulsado de Chile, Mora se radicó en Perú donde fundó un nuevo plantel educacional llamado ‘Ateneo del Perú’ donde dictaba brillantemente algunas cátedras.

Sin embargo, esa no fue su principal preocupación. La pasión del ilustrado español tornó en odio y ansias de venganza en contra de quienes los habían expulsado de Chile y, por añadidura, por el propio país. La mayor parte de sus fuerzas y talentos las destinó a atacar a nuestro país, no sólo a través de sus acalorados escritos, sino incluso promoviendo levantamientos contra el gobierno alentando a O’Higgins y a Freire a unirse en pos de dicho derrotero, o alentando al primero a hacerlo por sí sólo.

¹² Pese a lo señalado, de los propios dichos de don José Joaquín de Mora se desprende que redactó sólo en parte la constitución de 1828. En carta enviada a don Florencio Varela sostiene que “La Constitución redactada por mí hasta su mitad ha caído en manos federales, habiéndome yo negado a redactar artículos contrarios a mi opinión”, agregando que habría presentado a la comisión redactora una memoria manifestando sus opiniones personales respecto de las atribuciones de las provincias, opiniones que por ser contrarias a las de la mayoría, finalmente fueron descartadas.

Luego de su estadía en Perú, Mora se traslada a Bolivia, radicándose en la Paz, donde conoce y traba amistad con Santa Cruz de quien llega a ser privado. Precisamente en dicho carácter vuelve a Lima cuando ya se había formado la Confederación Perú-Boliviana.

En 1838 es enviado a Londres en el carácter de Cónsul General de la Confederación, y con la labor de conseguir el financiamiento que Santa Cruz necesitaba para hacer frente a los gastos que le ocasionaba la guerra con Chile.

En enero de 1839, estando el español cumpliendo con tal misión, Chile vence definitivamente a la Confederación en la batalla de Yungay y Mora se encuentra de pronto en Inglaterra representando algo que ya no existe, por lo que decide regresar a su España natal, estableciéndose primero en Cádiz y luego en Madrid, lugares ambos en los que persiste en sus afanes educacionales y literarios que le ganaron un puesto en la Real Academia de su patria y un consulado en Londres entre los años 1856 y 1860.

Don José Joaquín de Mora, falleció en Madrid, España, el 03 de octubre de 1864, a la edad de ochenta y un años, no sin antes haberse reconciliado con el pueblo chileno gracias a la intervención de don José Victorino Lastarria, uno de sus más destacados alumnos, quien consiguió para él la distinción de individuo honorario de la Facultad de Filosofía y Humanidades de nuestra Universidad, cargo que aceptó el otrora encarnizado enemigo de Chile con la más grata disposición y calificándolo de honor mayor a los otros literarios que poseía.¹³

El proyecto constitucional.

El primer esfuerzo de la comisión constituyente fue el determinar la forma de gobierno que serviría de base al resto de la carta fundamental. Infructivo fue el esfuerzo de dilucidar la voluntad de las provincias a este respecto, ya que aún faltaban varias por pronunciarse y las que lo habían hecho, se expresaban en forma poco clara y oblicua, por lo que se dedicaron varias reuniones a discutir exclusivamente este punto.¹⁴

El 10 de marzo de 1828 la comisión aprobó un acuerdo que contó con el sólo voto en contra de don José Miguel Infante en el que se establecía que la Constitución sería redactada sobre la base de un régimen popular representativo republicano. Se acordó asimismo, no esperar el voto de las asambleas provinciales que aún no lo habían emitido.

El 12 del mismo mes el Congreso acogía dicho acuerdo, aún contra la oposición, una vez más de Infante y de alguno de sus seguidores, produciéndose así un sorprendente vuelco en la tendencia de dicho cuerpo que, hasta no hacía mucho, se había opuesto férreamente a un gobierno unitario, propulsando decididamente el régimen federal.

¹³ Don Miguel Luis Amunátegui en su obra antes citada, transcribe la siguiente carta de don José Joaquín de Mora dirigida a don José Victorino Lastarria: " Se sirve usted anunciarme el alto honor que ha tenido la bondad de conferirme la Facultad de Filosofía y Humanidades de esa Universidad, nombrándome su individuo honorario y le ruego en mi nombre manifieste a los señores que la componen el profundo agradecimiento con que he recibido esta honorífica distinción, más grata para mi que los otros títulos literarios que poseo. Completa sería mi satisfacción si de algún modo pudieran mis pobres servicios ser de provecho en esa ilustrada corporación".

¹⁴ Recién asumida la jefatura del gobierno por parte del General Pinto, logró éste convencer al Congreso que aprobara la idea de consultar a las Asambleas Provinciales a cerca de cuál era la forma de estado que estas preferían para el país. La consulta la llevó a cabo la Comisión Nacional, estamento que reemplazó al Congreso después que este mismo procediera a su clausura que lo reemplazó en sus funciones mientras no era electo un nuevo Congreso en febrero de 1828.

La decisión tomada por la comisión y el apoyo que le diera el Congreso, impulsaron a un obstinado José Miguel Infante a renunciar a la comisión redactora.

Contando con la venia del Congreso Nacional, la comisión encargó a don Melchor de Santiago Concha la confección del esqueleto del proyecto, en el que debían contenerse las materias que serían abordadas por la Carta. Unas tres semanas se tardó el más joven miembro de la comisión en presentar a sus pares el trabajo que se le había encomendado. Luego de breves complementaciones al trabajo de don Melchor, la redacción del proyecto que se presentaría al Congreso, le fue encargada a don José Joaquín de Mora.

El 16 de abril de 1828 la comisión constituyente presentó el resultado de su trabajo al Congreso, para su discusión y aprobación.

Discusión, aprobación y entrada en vigencia.

Con la idea de aislarse de la efervescencia social y política de la capital, el Congreso, acogiendo una moción del diputado Manuel Araos, decide trasladar sus sesiones a Valparaíso. Este hecho originó que esta asamblea sólo entrara en funciones el 2 de junio de 1828, en lugar del 28 de mayo que se encontraba proyectado para tales efectos.

Veinticuatro fueron los señores diputados, presididos por don Francisco Ramón Vicuña, quienes, reunidos en el Templo de Santo Domingo, iniciaron la discusión del proyecto de Mora, siete días después del inicio de sus sesiones.

En julio de 1828, al tiempo que el Congreso ya había aprobado sesenta de los artículos de la nueva Carta fundamental, llegan noticias a Valparaíso que en Santiago las tropas de gobierno habían sido derrotadas en las afueras de la ciudad a manos de un grupo insurgente liderado por el coronel Pedro Ulloa, quienes, luego de su victoria, habían depuesto al general Pinto y proclamado como Presidente a don José Miguel Infante.

Afortunadamente, poco duró este levantamiento y la presión ciudadana, harta de cambios violentos en el poder político del país, obligó a los insurgentes a abandonar sus intenciones.

Superado este incidente, el Congreso vuelve a su labor aprobando sin grandes modificaciones el proyecto constitucional, reconociendo ello de la gran labor realizada por José Joaquín de Mora.

Así, el 6 de agosto de 1828, sin mayores solemnidades, el Congreso da por aprobada la nueva Constitución con el sólo acto de firmarla los cuarenta y dos diputados asistentes a dicha sesión. No la firmaron por encontrarla inapropiada e incapaz de llenar las necesidades de la nación, los diputados señores José Miguel Infante, Manuel José Gandarillas, Manuel Rengifo, Diego Antonio Barros y Ramón Errázuriz. Tampoco la firmaron, pero por razones de otra índole los diputados señores Manuel Antonio González, Juan Albano y Francisco Fernández.¹⁵

El Vicepresidente de la República, don Francisco Antonio Pinto, el 8 de agosto de ese año promulgaba la Constitución, misma que juraba ante el Congreso pleno el 18 de septiembre de 1828.

¹⁵ BARROS ARANA, DIEGO. Historia General de Chile Pág.268.

Capítulo 3. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1828.

Fuentes e influencias.

Hemos atribuido al español José Joaquín de Mora la autoría de la Constitución de 1828, al tiempo que hemos señalado que este trabajó sobre un esquema determinado que le fuera dado por la Comisión Constituyente.

Consecuente con lo anterior, y concorde con la tendencia política de la época así como con las ideas propias del autor, la Carta del 28 posee un marcado tinte liberal que se refleja en cada una de las normas que la constituyen, y que la distinguen claramente de entre los ensayos constitucionales que la precedieron en los que permanecía una fuerte reminiscencia de la época colonial.

Los conocimientos adquiridos por Mora en España y en su destierro en Inglaterra se traducen en que confluyan en las disposiciones de la Constitución de 1828 las más modernas doctrinas de la época, recogiendo el español, lo mejor de las Constituciones Española de 1812, de la Francesa de 1795 y de la Estadounidense, adaptando sus normas a la realidad patria.

A modo de ejemplo, podemos señalar lo siguiente:

El capítulo segundo, referido al estado político de los ciudadanos, muestra una gran similitud con igual capítulo de la Constitución Española y de la Francesa del 95, salvo que en la nuestra se amplía el derecho a la ciudadanía para ampliar el universo electoral, notoriamente más reducido en nuestro país.

Los capítulos tercero y noveno, en los que se trata de las garantías individuales, comprende las mejores disposiciones de los capítulos segundo y tercero de la Constitución Española de 1812, que a su vez recoge lo señalado al respecto en la Constitución Francesa de 1795 y en el Acta de Habeas Corpus inglés. La Carta del 28 se diferencia de ellas en que deja de lado la redacción casuística y detallada de esas piezas jurídicas y le recoge la esencia de las instituciones en ellas contenidas redactando la norma en un estilo más conciso y propio de una Constitución.

Respecto del Poder Legislativo tiene facultades de aprobar y rechazar guerra, de aceptar o rechazar el ingreso de tropas extranjeras, de aprobar o rechazar la salida del ejército nacional. Ello es influencia de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y son atribuciones largamente añoradas por los parlamentarios ingleses.

De Estados Unidos de Norteamérica también se toman los requisitos para ser diputados y senadores.

En cuanto a las facultades del ejecutivo, se logra un equilibrio entre las que le confiere la Constitución Española de 1812 y la de los Estados Unidos de Norteamérica. Tiene bastantes atribuciones para mantener el orden interno, pero no demasiadas.

Finalmente, recordemos que la Constitución de 1828 no fue redactada en forma íntegra por José Joaquín de Mora, quien se negó a redactar normas que él calificó de federalistas. Queda claro que estas normas son fundamentalmente las relacionadas con las Asambleas Provinciales, materia en la cual se siente con fuerza la influencia del proyecto de 1826 que en esta materia sólo es atenuado.

Análisis jurídico.

La Constitución consta de 134 artículos distribuidos en trece capítulos.

En el capítulo primero lógicamente se proclama la independencia y soberanía nacional, se divide el territorio nacional y se designa a la Iglesia Católica, apostólica romana como la religión del estado, excluyendo el ejercicio público de cualquier otra creencia.

El capítulo segundo trata del estado político de los ciudadanos en el que se marca una tendencia a ampliar el derecho a la ciudadanía con el objeto de aumentar el universo electoral dado lo escaso de la población y a la necesidad de naturalizar a toda especie de extranjeros, que activaren la economía en el país.

El capítulo tercero y parte del noveno, establecen las garantías individuales en las que se recogen influencias españolas, francesas e inglesas, pero se dejan afuera las disposiciones reglamentarias comprendidas en dichas normativas, dándole una redacción más escueta y propia de una norma fundamental.

Los capítulos cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno forman el tronco de la Constitución y determinan las formas de estado y gobierno. En ellos se establece la separación de poderes manteniendo cierta natural interdependencia entre ellos para asegurar su equilibrio y común objetivo en pos del bien común de la nación.

Hecho este breve resumen, analicemos la Carta de 1828 en mayor detalle.

De la Nación.-

El capítulo primero consta de cuatro artículos. En el artículo primero se proclama la independencia y soberanía nacional. Junto con ello, muestra de lo avanzado de las ideas que la informan, así como la trascendencia de las mismas, se señala la soberanía reside esencialmente en la Nación y que su ejercicio lo hace en los poderes supremos con arreglo a las leyes.

Al respecto cabe señalar que una redacción más feliz en lo tocante al ejercicio de la soberanía debió haber ocupado la palabra 'autoridades' en vez de 'poderes', para evitar que interpretaciones estrictas de dicho vocablo pudiesen dejar afuera de este concepto a autoridades establecidas en la Constitución y que no fueren Poderes del Estado conforme a la doctrina clásica.

Es digno de destacar, asimismo, el establecimiento de un claro germen de lo que en Constituciones posteriores se desarrollaría como el principio de legalidad.

El carácter liberal de esta Carta queda manifestado en este mismo artículo primero, cuando señala que la soberanía patria no puede ser patrimonio de ninguna persona o familia, descartando de plano todo resabio de teorías monárquicas o del origen divino de la misma.

El artículo segundo se recoge una norma que se arrastraba desde la Constitución de 1822 y que recogerá también la Carta del 33-. En ella se demarca el territorio nacional y se le divide en ocho provincias, a decir, Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé.

El artículo tercero establece la religión Católica Apostólica Romana como la religión de la Nación chilena, al tiempo que excluye el ejercicio público de cualquiera otra. Sin embargo, el artículo cuarto que le sigue, establece que nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

Ambas disposiciones conjugan la idea inmensamente mayoritaria de la época que sostenía que el Estado no debía dejar de tener una religión oficial, la que, de acuerdo a la tradición patria, no podía ser otra que la Católica, con las ideas liberales que otorgaban al individuo un poder de conciencia individual, a lo menos, en el ámbito privado.¹⁶

De los chilenos.

Este capítulo establece requisitos de nacionalidad y ciudadanía, pero confunde ambos conceptos, por ejemplo cuando se refiere a los ciudadanos activos como aquellos que tienen derecho a voto, dando a entender que podrían existir ciudadanos sin derecho a voto.

En una débil defensa a este claro error, podemos señalar que dicha confusión no es poco común entre los autores de la época e incluso que la confusión perdurará en la Constitución de 1833. Aún así, podemos decir que la confusión es meramente terminológica, ya que ambos conceptos aparecen claramente diferenciados en lo normativo.

El artículo 5° define los llamados ciudadanos naturales, en oposición a los legales, recogiendo el principio del *ius solis*, al señalar que están dentro de esta categoría todos los nacidos en el territorio de la república.

El artículo 6° establece quienes serán chilenos legales. En esta enumeración la situación del numeral primero (hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República por el sólo hecho de avecindarse en ella) destaca de entre las otras como fuente de nacionalidad natural o nativa; el resto son fuentes derivadas de nacionalidad.

Respecto a estas formas de adquirir la nacionalidad chilena, dejando de lado la obvia nacionalidad 'por gracia', diremos que siguiendo con una clara tendencia de las Cartas Constitucionales precedentes, los requisitos para que extranjeros se nacionalicen en Chile se hacen más exigentes, con el objeto de hacer una selección más depurada de las personas que adquirieran la nacionalidad chilena mediante parámetros objetivos, de manera de tener cierta seguridad en cuanto al potencial aporte que quienes se avecindaran en nuestro país pudiesen hacer para con el mismo.

En el artículo 7° establece quienes serán ciudadanos activos, señalando que lo serían aquellos chilenos naturales que tuviesen cumplidos veintiún años de edad o antes, si fueren casados o sirvieren a la milicia, profesaren alguna ciencia, arte o industria o ejercieren algún empleo, o poseyeren algún capital en giro o alguna propiedad raíz de qué vivir. Asimismo lo serían los chilenos legales, o los que hubiesen servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

¹⁶ Recordemos que ninguno de los ordenamientos constitucionales que precedieron a la constitución de 1828 dejó de establecer la católica como religión del Estado, con la sola excepción del Reglamento Constitucional de 1814 que omite hacer cualquier pronunciamiento en la materia. La mayoría de estas constituciones, además excluye el ejercicio público de cualquier otra religión, y alguna, como la de 1823, incluso el ejercicio privado. El Constituyente de 1828 no sólo quiere plasmar su pensamiento liberal, sino, además desea incentivar la venida de extranjeros a este país en que escaseaba tanto el capital como la mano de obra.

Como señalásemos en otras oportunidades, la idea de los redactores de la Constitución del 28 era ampliar la población con derecho a sufragio, de manera de asegurar que los gobiernos que fueran electos bajo su imperio contasen con un importante apoyo ciudadano y así evitar que una minoría demasiado pequeña eligiese las autoridades que mejor interpretasen sus intereses generando con ellos malestares populares que derivasen en inestabilidad. De hecho, y no por omisión involuntaria, se evitó agregar como requisito para ser ciudadano activo el saber leer y escribir.

En el artículo 8° se señalan los casos en que se suspende la ciudadanía. Estos son, en primer lugar, la ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente. Llama la atención en esta disposición, que fuera recogida en la Constitución de 1833, el uso del vocablo ‘moral’ que debe entenderse por ‘mental’, error que puede deberse al escaso desarrollo de las ciencias en esas materias.

Muy propio del pensamiento de la época y con el objeto de asegurar la independencia de los votantes, el numeral segundo del artículo en comento señala que se suspende también la ciudadanía por la condición de sirviente doméstico, ya que el constituyente del 28 estima que dichas personas serán fácilmente manipuladas por sus patrones.

Finalmente, nos señala el artículo 8° en su numeral tercero que la ciudadanía se suspende por ser deudor del Fisco declarado en mora.

El artículo 9° que cierra este capítulo enumera los casos en que se pierde la ciudadanía, estos son por condena a pena infamante; por quiebra fraudulenta; por naturalizarse en otro país, y por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso. Mención especial requieren los numerales tercero, en la que diversos autores han visto más que una causal de pérdida de ciudadanía, una causal de pérdida de la nacionalidad, como lo es en nuestro sistema actual, y el numeral cuarto que, exagerado mirado de nuestra perspectiva, encuentra su justificación en 1828 en la demasiado cercana lucha por la independencia del país y en el temor respecto de fuerzas reaccionaria que pudiesen atentar en su contra.

Termina el artículo 9° señalando que quienes hubiesen perdido su ciudadanía por alguna de las causas antes señaladas, podrían pedir su rehabilitación.

Derechos individuales.

Es este el tercer capítulo de la Carta de 1828. Hemos dicho ya que en esta materia, la Constitución de 1828 recoge normas de las Constituciones Española, Francesa y del Acta de Habeas Corpus inglés.

Disposiciones de los capítulos IX y XII complementan el presente capítulo tratando en gran parte de las materias hoy contenidas en el artículo 19 de nuestra actual Constitución.

El enunciado del artículo 10, al ocupar la palabra ‘asegura’, misma que ocuparan las Constituciones de 1833 y 1834, denota el carácter *ius naturalista* que sigue el constituyente del 28 en esta materia. Con ella se da la idea que los derechos individuales se reconocen y protegen, más que se otorgan.

La Nación asegura los derechos que ahí se señalan en el carácter de imprescriptibles, es decir que no se pierden por su no ejercicio, y de inviolables, esto es intocables por cualquier persona o autoridad.

Asimismo, se le reconocen ‘a todo hombre’, por el sólo hecho de ser tal, sin distinción alguna, idea que asienta el principio de igualdad ante la ley. El artículo 125, como veremos, hace explícito este principio.

El primer derecho imprescriptible e inviolable que reconoce esta Constitución es la libertad. El artículo 11, que sigue, nos señala uno de los alcances de dicha disposición al recoger una norma que fuese insertada por primera vez en América en la Constitución chilena del año 1923. Así, señala el artículo 11 que en Chile no hay esclavos y, si alguno pisase su territorio, quedaría por ese sólo hecho libre.

Los artículos 13 y 14 recogen normas de la legislación inglesa que se han mantenido hasta nuestros días aunque con las modificaciones que requieren los tiempos. El artículo 13 sienta el principio de que nadie puede ser detenido sino en virtud de mandato escrito emanado del magistrado respectivo, salvo los casos de delito in fraganti o fundado en recelo de fuga. El artículo 14 lo complementa al decir que todo individuo detenido en la forma antes señalada debía ser puesto en libertad previa rendición de la fianza que estableciere la ley, salvo que el delito de que se tratase fuere de aquellos sancionados con pena corporal.

El artículo 15 contiene otra garantía constitucional relacionada con el debido proceso, al establecer que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la ley. Esta, continúa señalando el artículo citado, en ningún caso podrá tener efecto retroactivo.

Una correcta lectura de esta segunda parte del artículo 15, debe llevar a la conclusión que éste en ningún caso sienta un principio general de irretroactividad de las leyes, sino sólo uno particular relativo a aquellas normas cuyo objetivo sea la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

Otra manifestación del derecho a la libertad está concebida como un derecho autónomo en el artículo 10, como la facultad de publicar sus opiniones. El artículo 18 desarrolla dicha idea al señalar que todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos u opiniones. Acto seguido, y teniendo presente que los derechos individuales tienen como límite intrínseco el derecho ajeno, señala que los abusos que se cometieren por este medio, serán sancionados en virtud de una ley y calificados por un tribunal de jurados.

El derecho de propiedad, ya reconocido en el citado artículo 10, es desarrollado en el artículo 17 al establecer que ningún ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a los que tiene legítimo derecho, ni aún de una parte de cualquiera de ellos, sino en virtud de una sentencia judicial que así lo ordene. Continúa señalando dicho artículo 17 que, cuando el servicio público exigiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor e indemnizado de los perjuicios que dicha circunstancia le ocasionare.

Los artículos 16 y 19, respectivamente, se refieren en forma concisa a los derechos de inviolabilidad del hogar y de la correspondencia.

Finalmente el artículo 20 declara culpable a todo individuo o corporación que viole cualquiera de los derechos mencionados en este capítulo, al tiempo que entrega al legislador la tarea de fijar las penas que correspondan a dichas violaciones.

De la forma de gobierno.

El capítulo cuarto está compuesto de un artículo único, el 21. En él se señala que la Nación chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitución.

Al respecto debemos señalar, en primer término, que el concepto de República se contrapone al de Monarquía. En segundo término, que el carácter de representativa, importa la idea que pese a su carácter de popular, este gobierno no se elegiría directamente, sino por intermedio de personas delegadas especialmente para tal efecto. Finalmente, el

vocablo popular, dice relación con la representatividad que dicho gobierno habría de tener respecto de la voluntad soberana del pueblo o Nación.

Todos estos conceptos, debemos reconocer, no sólo se apegaban a las doctrinas más avanzadas de la época, sino que aparecían como un marco jurídico adecuado a las necesidades del país en cuanto al establecimiento de una forma definitiva sobre la que Chile pudiese continuar con su labor de madurez interna. Tanto es así que las Constituciones que han regido nuestro país después de la del 28, han recogido en gran medida lo establecido en esta última. Tanto la Constitución de 1833, al señalar que el Gobierno de Chile es popular representativo, como la Constitución de 1825, al calificarlo de republicano y democrático representativo, no hacen sino cambiar la forma de decir lo mismo. Incluso nuestra actual Constitución del 80 en su artículo cuarto define a Chile como una república democrática, al tiempo que en su artículo quinto recoge y desarrolla el principio de soberanía popular, adaptándolo a las imposiciones de la doctrina actual.

Es importante el destacar que el constituyente de 1828 no se pronuncia sobre si Chile será un estado unitario o federal. Recordemos que aún están muy cercanas las revueltas generadas a raíz del desarrollo de las ideas federalistas y que, incluso al interior de las Comisiones Constituyentes, personajes como don José Miguel Infante, que personificaron dichas ideas, permanecen plenamente activos. La omisión de este pronunciamiento no es sino la búsqueda de una posición ecléctica que entregue finalmente la tan anhelada estabilidad interna.¹⁷

De la división de poderes.

También compuesto de un solo artículo, el capítulo quinto recoge la teoría de Montesquieu de la división de poderes. La visión de poderes del estado que posee el constituyente de 1828, se plasma en el artículo 22, en el que Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aparecen como tres manifestaciones del ejercicio de la soberanía que ha sido delegado por la Nación en las autoridades que ella constituye.

Pareciese que se corrige el error del artículo primero en cuanto el artículo 22 amplía el ámbito del ejercicio de la soberanía nacional a las autoridades que ella - la Nación - constituye; sin embargo, a renglón seguido se vuelve a la idea que estos tres poderes supremos son los únicos que ejercen dicha soberanía.

Asimismo, de las frases finales del señalado artículo, pareciese que la Constitución de 1828 recogiera en forma estricta las teorías de Montesquieu al señalar que los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso, dando con ello la idea de una absoluta independencia entre uno y otro. Pero los capítulos posteriores nos obligarán a cambiar de idea, ya que estos tres poderes están ligados por relaciones de una mutua dependencia: el legislativo depende en parte del ejecutivo, discutiendo las leyes que éste proponga, tomando en consideración sus objeciones y sometiendo estas materias a una nueva discusión. El ejecutivo depende del legislativo en cuanto a la causa que éste le puede formar, cuando salga de los límites prescritos por las leyes de que él mismo es custodio. El judicial depende del ejecutivo, por la facultad que este tiene de nombrar en terna los jueces letrados y los miembros de las cortes de apelación, y la de destituir, con acuerdo del senado, a los funcionarios ineptos u omisos, y el ejecutivo depende a su vez del judicial en cuanto todos sus agentes son responsables ante la Corte Suprema cuando infrinjan la Constitución.

¹⁷ Incluso en el seno de la comisión constituyente se evitó el redactar acuerdos que se pronunciaran abiertamente sobre una forma de Estado unitaria o federal.

El sistema establecido en la Carta Fundamental del 28, luego, aparece mucho más moderno y adecuado que la teoría pura de la separación de poderes, normando más que una separación de poderes, una separación de funciones, y dentro de ella, más que una total independencia, una situación de interrelación que propende hacia el contrapeso de cada uno de los estamentos del Estado. Es este un sistema simple, bien logrado y eminentemente liberal.¹⁸

Del Poder Legislativo.

Agrupados en siete títulos, los artículos 23 al 58 forman el capítulo sexto de la Constitución del 28, y norman el Poder Legislativo.

Éste aparece radicado en el Congreso Nacional, respecto del cual se recoge en forma expresa el sistema bicameral que sigue siendo utilizado hasta nuestra actual Constitución.

La idea de los redactores de la Constitución del 28, es la de seguir estableciendo mecanismos de prevención en la comisión de abusos por parte de las autoridades. Así como la división de poderes propende a dicho fin, también lo hace la división del Congreso Nacional en dos cámaras elegidas por distintos electores, cada una de las cuales, además de las funciones que les son comunes, tiene otras específicas y propias. Se persigue, luego, un contrapeso en la formación de las leyes, objetivo al cual ciertamente confluyen las atribuciones del ejecutivo en materia legislativa.

Con el artículo 24 se inicia el título que se refiere a la Cámara de Diputados. Dicho cuerpo legislativo lo componían miembros elegidos en votación directa, en número de uno por cada quince mil habitantes y fracción que no bajase de siete mil. Cada Diputado duraría dos años en sus funciones, renovándose La Cámara Baja completamente por bienios y efectuándose las elecciones correspondientes el primer domingo de marzo.

Llama la atención el escueto período de duración de las funciones parlamentarias de los Diputados, ya que ello suponía someter a continuas elecciones al país, lo que sin duda no favorecía el logro del principal objetivo de esta Carta, cual era el de generar una institucionalidad sólida que asegurase un ambiente interno estable.

El artículo 28 establece los requisitos para ser Diputado, a decir: ser ciudadano en ejercicio; tener veinticinco años cumplidos, siendo soltero, o antes siendo casado, y poseer una propiedad, profesión u oficio de qué vivir decentemente. A su vez, el artículo 29 establece incapacidades para ser electos Diputado para los individuos del clero regular y los del secular que obtengan algún beneficio curado, prohibición que se mantiene en la Constitución de 1833, pero que desaparece ya en la Constitución del 25.

El Senado o Cámara de Senadores, en la nomenclatura de la Carta Fundamental del 28, se compondría, según el artículo 30, de miembros elegidos por las Asambleas Provinciales, por mayoría absoluta de votos y a razón de dos Senadores por cada provincia.

A diferencia de los Diputados, cada Senador duraría en sus funciones por 4 años y la Cámara Alta sería renovada por mitades, efectuándose elecciones cada dos años en cada provincia los segundos domingos de marzo. Por lo tanto, de entre los primeros Senadores electos bajo el imperio de esta Constitución, los habría algunos –uno por cada provincia– que durarían en sus funciones sólo dos años. Estos se elegirían por sorteo. En lo sucesivo serían reemplazados los más antiguos.

¹⁸ Don Jorge Artigas en su obra sobre la constitución de 1828 opina que “la base fundamental de esta Constitución, lo fue sin duda alguna un eficaz y preciso equilibrio de los poderes que consagraba, el cual fue destruido más tarde por la Constitución de 1833 y vuelto a establecer por la de 1925, aproximándolo nuevamente al sistema creado por la del 28.”

También los requisitos para ser Senador diferían de los establecidos para los miembros de la Cámara Baja. El artículo 34 establecía que para ser elegido senador se necesitaba: Ciudadanía en ejercicio; treinta años cumplidos, y una propiedad o profesión científica productiva que le reparase al menos quinientos pesos al año.

El artículo 35 hace extensiva a los Senadores las incompatibilidades del artículo 29 respecto de la calidad de ser miembro del Poder Legislativo y miembro del clero, al tiempo que el artículo 36 establece la incompatibilidad entre los cargos de Diputado y Senador, debiendo el individuo que fuese electo en las dos condiciones, elegir la que más le convenga.

Llama la atención a este respecto el que no se establezca incompatibilidad de los puestos parlamentarios y otros empleos públicos. Quizá ello se omitiese deliberadamente, entendiendo el constituyente que en nuestro joven país no sobran personas capacitadas para desempeñar roles de tal importancia.

Los artículos 37 a 45 se refieren al gobierno interior de las Cámaras. Es este un título en el que conviven normas de índole administrativa, casi doméstica que perfectamente pudieron ser materia de un reglamento, con la regulación de una de las principales instituciones de derecho público que digan relación con el Congreso. A decir, el fuero parlamentario.

Los artículos 37 y 38 contienen mandatos para ambas Cámaras, el primero para acordar el reglamento que regirá a cada una, y el segundo, para que elijan un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Continuando con las normas que aseguran la independencia del parlamento frente a otros poderes del estado, el artículo 39 establece que el presupuesto de cada Cámara será fijado por éstas. Dicho presupuesto se comunicará al ejecutivo a fin que éste incluya dichos gastos en los presupuestos o gastos generales de la Nación. No se establece ningún sistema de control o impugnación por parte del ejecutivo o de alguna institución pública, respecto del presupuesto que cada Cámara fije para sus gastos. Tampoco se establecen normas respecto del alcance o naturaleza de dichos gastos.

El artículo 40 establece el quórum mínimo para sesionar. Tanto Diputados como Senadores debían reunir más de la mitad del número total de sus miembros para sesionar. Sin embargo, de no reunirse tal quórum, se les conmina a que los presentes se reúnan para el sólo efecto de compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

El artículo 41 establece que es el Presidente de cada Cámara quién tendrá la representación de la misma para efectos de comunicarse entre sí o con el Presidente de la República. Dichas comunicaciones deberían ser escritas y ser autorizadas por el Secretario respectivo.

El artículo 42 viene en establecer la inviolabilidad de los Diputados y Senadores por las opiniones que manifestaren o los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. Agrega la norma que no hay autoridad que pueda procesarlos, ni aún reconvenirlos en ningún tiempo por ellos.

Es esta una norma indiscutiblemente necesaria y fundamental si se quiere establecer un Congreso independiente tanto en su función legisladora como en su función fiscalizadora, y su inclusión en la Constitución de 1828, no hace sino reafirmar su carácter ilustrado y técnicamente bien acabado. Pero cabe preguntarse el cómo se hubiese conjugado la ausencia de ciertas incompatibilidades para ejercer paralelamente el cargo de Diputado o Senador otros cargos públicos, con la existencia de esta norma, de haber

durado más tiempo en vigor esta Carta Fundamental. El mismo planteamiento puede hacerse respecto del fuero parlamentario establecido en dicho cuerpo legal en términos enormemente amplios, y respecto del cual constituciones posteriores tendieron a reducir.

El artículo 43 establece la imposibilidad de arrestar a Diputados y Senadores durante sus funciones en la Legislatura y mientras vaya o vuelva de ella, excepto en caso de delito *in fraganti*. En este último caso, es decir si es arrestado por delito *in fraganti*, el Diputado o Senador debía ser puesto, conforme al artículo 45, a disposición de la Cámara a la que perteneciese, o de la Comisión Permanente a fin de proceder a su desafuero.

El artículo 44 establece la institución del fuero parlamentario propiamente tal, cuando señala que ningún Diputado o Senador podrá ser acusado criminalmente desde el día de su elección, sino ante su propia Cámara o de la Comisión Permanente. Para ser desaforado un parlamentario, los dos tercios de la Cámara a la que éste pertenezca o los dos tercios de la Comisión Permanente, si ella no estuviese en funcionamiento, deberán declarar que ha lugar la formación de causa, y en tal caso, el parlamentario quedaría suspendido de sus funciones y a disposición del tribunal competente.

El siguiente título o apartado lo componen tres artículos. El artículo 46 establece las atribuciones del Congreso, y los artículos 47 y 48, respectivamente, establecen las atribuciones especiales de cada Cámara.

En términos generales, debemos decir que la comparación de estos tres artículos, y principalmente de los dieciocho numerales del artículo 46 con constituciones cronológicamente mucho más contemporáneas a la Constitución de 1828, dejan a esta última en un innegable buen pie en cuanto a lo avanzado de sus normas, ya que las atribuciones establecidas al Congreso en dicha Carta, pueden verse repetidas en lo fundamental en las constituciones del 33, del 25 e incluso en nuestra actual Constitución. Lo mismo ocurre si miramos fuera de nuestras fronteras.

Posee el poder legislativo, además de las funciones y atribuciones que le son consustanciales, otras de gran relevancia, en materias económicas, administrativas y de seguridad nacional.

En materia de economía fiscal, en forma similar a lo que ocurre en nuestra actual Constitución, el Congreso es el encargado de aprobar o rechazar el presupuesto de gastos que el Gobierno le presente. Las atribuciones del Congreso no se limitan a la aprobación o rechazo, sino que se extienden a la posibilidad de modificarlo, aumentándolo o reduciéndolo. Además debe establecer las contribuciones necesarias para financiar dichos gastos, distribuyendo su recaudación e inversión en el orden temporal y espacial.

Pese a que el numeral tercero del citado artículo 46 no lo dice, la presentación del presupuesto por parte del ejecutivo es anual. Así debe entenderse de la lectura del numeral tercero del artículo 84, que señala como uno de los deberes del poder ejecutivo el presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de gastos y la cuenta de los realizados.

Precisamente a este segundo aspecto del numeral tercero del artículo 84 se refiere el número cuarto del artículo 46. Como complemento natural de la atribución del Congreso de aprobar el presupuesto propuesto por el ejecutivo, el citado numeral establece la facultad de aprobar en todo o parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras. La ausencia de esta norma habría quitado eficacia a la del numeral precedente, así como la norma del numeral cuarto también sería letra muerta si no se hubiese establecido la posibilidad de acusar a los miembros del ejecutivo, como veremos más adelante.

Otras atribuciones del Congreso en materia económica son las de contraer, consolidar y establecer garantías respecto de la deuda nacional, así como establecer el crédito público; fijar peso, valor, ley, tipo y denominación de las monedas, y establecer derechos de importación y exportación.

Posee, asimismo, el parlamento facultades en materia de seguridad nacional como la de aprobar o rechazar las declaraciones de guerra, el ingreso de tropas extranjeras en territorio nacional y la salida al extranjero del ejército patrio, y designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.

En materia administrativa, el Congreso tiene como atribuciones crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas; crear o suprimir empleos públicos y otras relacionadas con los mismos; conceder indultos en casos extraordinarios; hacer los reglamentos de milicias; elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales, y nombrar reunidas las Cámaras los miembros de la Corte Suprema.

El artículo 47 establece que son atribuciones especiales de la Cámara de diputados: 1° proponer las leyes relativas a impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva, y, 2° conocer de las acusaciones en contra del Presidente de la República, de Vicepresidente, de los Ministros de Estado, de los miembros de ambas Cámaras y de los de la corte Suprema.

El artículo 48 complementa este numeral segundo, señalando que es atribución exclusiva del senado, el abrir juicio público respecto de aquellas personas acusadas por la Cámara Baja y dictar sentencia.

Esta posibilidad de acusar, no sólo a las principales autoridades administrativas de la Nación, sino también a sus máximos referentes en el orden judicial y parlamentario, no está presente en las Constituciones que le siguieron, pero nuevamente nos da muestras de la consecuencia del constituyente del 28 en orden a intentar establecer un sistema de equilibrio e independencia entre los poderes del Estado, sin descuidar el principio de responsabilidad de sus distintas autoridades respecto de sus mandantes, la Nación.

Como hemos señalado, la función de la Cámara de Diputados era la de determinar si había o no lugar a la formación de causa respecto de los personeros antes enumerados por las causales de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y violación de los derechos individuales. En caso de considerarse ha lugar la formación de causa, la Cámara baja debía formalizar la acusación ante el Senado. Como dijimos también, es éste último el encargado de abrir juicio público en contra de los personeros acusados. La sentencia debía ser dictada con la concurrencia de, a lo menos, dos terceras partes de los votos.

El siguiente título de este capítulo sexto, trata sobre la formación de las leyes, y abarca los artículos 49 al 57 de la Constitución.

La iniciativa de las leyes es común para cualquiera de las Cámaras y para el Ejecutivo. La única excepción ya la vimos en el numeral primero del artículo 47, esto es, aquellas que digan relación con las contribuciones e impuestos, cuya iniciativa es propia de la Cámara de Diputados. Dentro de cada Cámara el proyecto puede ser promovido por uno cualquiera de sus miembros.

Si un proyecto de ley es aprobado por su Cámara de Origen, ha de ser enviado a la otra para su discusión y aprobación. En esta última puede ocurrir una de tres cosas: que se rechace, que se adicione o corrija, o que se apruebe.

Si el proyecto de ley es rechazado por la cámara revisora, o incluso si es rechazado en su Cámara de origen, no podrá presentarse de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

Si un proyecto aprobado por su Cámara de origen, es adicionado o modificado por la otra, debe volver nuevamente a su cámara origen, quedando sometida a las normas de los artículos 50 y 51.

El artículo 53 nos dice qué pasa cuando un proyecto es aprobado por ambas Cámaras. Éste es enviado al ejecutivo para que sea promulgado y publicado como ley de República. El ejecutivo sin embargo puede devolver al Congreso dicho proyecto con observaciones o modificaciones. Dicha devolución, de acuerdo al artículo 54, debe ser efectuada dentro de los diez días que sigan a la recepción del ejecutivo de dicho proyecto.

Recibidas las observaciones del ejecutivo será sometido a votación por ambas Cámaras. Aprobado por ambas deberá ser promulgado sin más trámites como ley por el ejecutivo; de lo contrario, el proyecto quedará suprimido por entonces y no podrá volver a ser presentado sino hasta el período legislativo siguiente.

El sistema establecido por la Carta de 1828 es de una simplicidad única y lo más probable es que no haga otra cosa que llevar al derecho positivo las prácticas de la época, las que se encontraban claramente condicionadas por la pobre preparación de los habitantes de nuestro país de entre los que inevitablemente debían salir sus parlamentarios.

El título final del capítulo sexto nos habla de las sesiones del Congreso.

El artículo 58 señala que abrirá sus sesiones ordinarias el 1° de junio de cada año y lo cerrará 18 de septiembre. Dicho período sería prorrogable hasta por un mes como máximo, si algún motivo particular lo exigiese.

El artículo 59 nos señala que convocado extraordinariamente el Congreso, éste se ocuparía exclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

Desde nuestra perspectiva actual, puede parecer del todo normal el establecimiento de un período legislativo ordinario, con plazos de inicio y finalización determinados, pero resulta muy interesante el percatarnos que ello no lo era necesariamente en los primeros años de nuestro país. Pero el constituyente del 28 no pudo sino ver que, en medio de una situación política tan inestable como la descrita en capítulos anteriores, el evitar tentaciones para el gobernante de turno como la de evitar el inicio de las funciones del legislativo, resultaba tan útil como necesario. Así también, determinó que resultaba del todo necesario no dejar al criterio de los parlamentarios el que ambas Cámaras iniciaran su funcionamiento al mismo tiempo lo terminasen de igual manera.

Del Poder Ejecutivo.

El capítulo séptimo de la Carta Fundamental de 1828 versa sobre el Poder Ejecutivo. En términos generales, digamos que dicho poder del estado lo hace radicar el constituyente del 28 en un Presidente de la República y, en caso de muerte, o imposibilidad física o moral de éste, en un Vicepresidente. Tanto el uno como el otro son elegidos por un cuerpo electoral formado para ese sólo propósito.

Se regulan en este capítulo la duración de su mandato, sus atribuciones, deberes y prohibiciones, y obviamente la manera en que son electos. Es este último tema el que regulan los artículos 60 al 80 que abren el capítulo.

Si bien el constituyente del 28 establece un Poder Ejecutivo unitario, al igual como se ha establecido uniformemente en las constituciones que le siguieron, debemos decir que

el sistema de elección de Presidente y de Vicepresidente, así como la existencia de este último como una autoridad electa y no como un cargo de simple subrogación, es tal vez la mayor diferencia orgánica que se detecta en relación con nuestra actual Constitución. Si bien en lo personal considero que no es un mal sistema tomando en cuenta que en aquella época sólo existían dos fuerzas políticas, también es necesario señalar que para muchos autores, la crisis institucional de 1929 y, consecuentemente el fin del imperio de la Constitución de 1828, se debió precisamente a diferencias en la interpretación de estas normas al interior del Congreso, particularmente respecto de aquellas normas relativas a la elección de Vicepresidente de la República. No nos extenderemos más en ello ahora, ya que volveremos sobre el tema en capítulos siguientes.

Los artículos del 60 al 63 nos señalan que el Supremo Poder ejecutivo, será ejercido por el Presidente de la República, quién sería subrogado por un Vicepresidente en casos de muerte o incapacidad física o moral. Ambos cargos son electivos y tendrían una duración de 5 años en el cargo, no pudiendo ser reelegidos para el período inmediatamente posterior.

Los requisitos para ser Presidente o Vicepresidente son iguales, lo que resulta de toda lógica si se considera que la función natural del segundo es suplir al primero. Dichos requisitos son ser chileno de nacimiento y ser mayor de treinta años.

La Constitución de 1828 establece un sistema de elecciones indirectas, recogido de la versión original de la Constitución Norteamericana que ya había sido recogido por el Proyecto Federal de Infante el año 26. Estas, de acuerdo al artículo 63, debían llevarse a cabo el día 5 de abril del año en que culminase el período presidencial en curso. Previamente, el 15 de marzo del mismo año, mediante votación popular y directa cada provincia debía haber nombrado sus electores a razón del triple de Diputados y Senadores que a cada una le correspondiese.

El artículo 63 entrega a la ley de elecciones la fijación de las formalidades con que los electores debían emitir su sufragio. Éstos deberían votar por dos personas, una de las cuales no debería ser natural ni vecindado en la provincia que la elija. Se votaba por estas dos personas en forma indistinta para Presidente o Vicepresidente. La mesa electoral debía formar por duplicado listas de las personas elegidas, remitiendo una de las copias a la Asamblea Provincial y la otra a la Comisión Permanente, puesto que el Congreso no estaría en funciones.

Los artículos 68 y siguientes entregan al Congreso, a través de una comisión formado por igual número de Senadores y Diputados, la misión de calificar las elecciones, conforme a las reglas que entregan los artículos 71 y siguientes. Dicha labor debía realizarse el día siguiente al de la instalación del Congreso.

La calificación de mayorías como absolutas o relativas, se hace, según el artículo 71, en relación al número de electores, y como cada elector votaba por dos personas, podía darse el caso de que más de una persona obtuviesen mayorías absolutas. Así, dicho artículo 71 señala que aquella persona que hubiese reunido mayoría absoluta de los votos, será declarado Presidente de la República, pero si hubiese más de una persona con mayoría absoluta, sería Presidente el que tuviese más votos y Vicepresidente el que le siguiese. Si dos personas con mayoría absoluta se encontrasen igualados con la mayor votación, el mismo artículo 71 en su parte final entrega a las Cámaras la misión de nombrar a uno de ellos como Presidente y al otro como Vicepresidente.

Los artículos siguientes se ponen en la situación de que nadie obtuviese la mayoría absoluta. En tal caso es el Congreso llamado a elegir. Según el artículo 72 debía de elegir Presidente de entre los individuos que reunieran las más altas mayorías relativas y

Vicepresidente entre los que hubiesen alcanzado las mayorías inmediatas a ellos. El artículo 73 sigue por la misma vía poco clara, señalado que si sólo uno tuviera mayoría relativa, y dos o más se hallasen en igualdad de votos debajo de él, las Cámaras deberían elegir entre éstos el que debería competir con el primero, sea para la elección de Presidente o Vicepresidente, según fuera el caso. No dice el articulado de entre cuántos candidatos se debería realizar la opción, y he aquí la fuente de la discrepancia que al intentar ponerse en práctica, terminó con el alzamiento de armas del año 1829, que puso fin a la vigencia de la Constitución objeto de nuestro estudio.

El artículo 74 se pone aún en otro supuesto. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras deberían elegir de entre todos ellos y en votaciones sucesivas, primero al Presidente de la República y luego al Vicepresidente.

Finalmente el artículo 75 señala como quórum mínimo del Congreso para sesionar al calificar las elecciones, la presencia de las tres cuartas partes de los miembros de cada Cámara. También señala que si, efectuada la votación de que se trate, existe igualdad de votos, se realizará una segunda votación y de persistir la igualdad, el resultado sería determinado echándolo a suerte.

Los artículos finales de este título dicen relación con la toma de posesión de sus cargos por parte de los dignatarios electos conforme a las disposiciones anteriores. Esta toma de posesión debe realizarse conforme al artículo 76, el mismo día en que los anteriores dignatarios cumplan los cinco años de su ejercicio, los que cesarán en su cargo aún cuando el proceso electoral no se encontrase afinado por algún motivo. En tal caso, el Poder ejecutivo se radicaría interinamente en el presidente del Senado o en el de la Comisión Permanente, si aquel estuviese en receso. Lo mismo ocurriría si el Presidente o Vicepresidente se encontrasen imposibilidades de ejercer su cargo, pero en dicho caso, además deberían informar a la Nación a través de los intendentes, a fin que se llevaran a cabo elecciones el siguiente 15 de marzo, conforme a las normas antes señaladas.

El artículo 78 fija el 18 de septiembre como día para la toma de posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente, mediante el juramento de rigor ante ambas Cámaras, y con la presencia de los antiguos mandatarios. En caso de impedimento para contar con la presencia de aquel que deba asumir como Presidente, será el Vicepresidente el que asuma provisoriamente el Gobierno.

Por último, el artículo 80 establece que el año anterior a cada elección, el Congreso debía fijar el sueldo que le correspondería al Presidente y al Vicepresidente, no pudiéndose modificar éste durante el tiempo que durase su mandato.

El segundo título de este séptimo capítulo, trata sobre los privilegios y facultades del Poder Ejecutivo.

Los artículos 81 y 82 establecen un fuero para el Presidente y el Vicepresidente de la República, en términos tales que no podrán ser acusados sino ante la Cámara de Diputados y por los delitos que contempla el artículo 47. La acusación debía plantearse durante el ejercicio de sus cargos o durante el año que le siguiera a éste, pero pasado dicho año, ya no podrían ser acusados por ningún delito que se hubiese cometido durante dicho ejercicio.

El artículo 83 en sus doce numerales, enumera las atribuciones de del poder Ejecutivo.

Los tres primeros numerales contienen facultades relacionadas con la labor legislativa, a decir, la facultad de hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, suspendiendo su promulgación dentro de los diez días que sigan a su recepción; se le reconoce iniciativa de ley, pudiendo presentar proyectos para la aprobación

del Congreso, y se le otorga la facultad tanto de pedir al Congreso se prorrogue su período de funcionamiento ordinario, como para citarlo extraordinariamente.

Dentro de sus funciones administrativas, y por lo tanto las que le son más consustanciales se encuentran las de nombrar y remover sin expresión de causa a los titulares de los cargos de su exclusiva confianza (Ministros Secretarios del Despacho, y a los oficiales de las secretarías); proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, y destituir los empleados por ineptitud, omisión o cualquiera otro delito. En los dos primeros casos necesitaba del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso, y en el último remitiendo el expediente a los tribunales de Justicia para que fuesen juzgados legalmente. El numeral once agrega que podrá dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

En el ámbito de las relaciones internacionales, como jefe de estado, el Presidente es el encargado de iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, los que al igual que hoy, necesitaban ser ratificados por el Congreso para tener fuerza de ley. Además formaba parte de sus atribuciones el celebrar, en la misma, forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a sus bulas y diplomas.

En materia eclesiástica puede ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobación de la Cámara de Diputados.

En lo referente a la seguridad nacional e internacional, son atribuciones del Presidente de la República el declarar la guerra, previa aprobación del Congreso; disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente según corresponda, y tomar medidas prontas de seguridad, en casos de ataque exterior o conmoción interior graves e imprevistos, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Comisión Permanente.

El artículo 84 con sus seis numerales detalla los principales deberes del Poder Ejecutivo. Algunos de ellos son el otro lado de la moneda de alguna de las atribuciones del Congreso. Así el Poder ejecutivo está obligado a publicar y circular todas las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas y hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas; a presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, y dar cuenta instruida de la inversión del presupuesto anterior.

El numeral cuarto del citado artículo instituye lo que se transformaría en una de las costumbres más arraigadas de nuestra tradición republicana, al establecer que el Ejecutivo deberá dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razón del estado de la Nación en todos los ramos del Gobierno. Ello, pese a que el texto primero de la Constitución de 1833 que se siguió, no contenía esta norma.

Son asimismo deberes del Poder Ejecutivo el cuidar de la recaudación de las contribuciones generales y decretar su inversión con arreglo a las leyes; el velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, sobre la ejecución de las sentencias, y tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral.

El siguiente apartado está compuesto por el artículo 85, que en sus ocho numerales se aboca a enumerar lo que se le prohíbe al Poder Ejecutivo. La inclusión de algunas de estas disposiciones viene a reafirmar lo señalado cuando analizábamos el artículo primero de

esta Constitución, en cuanto a que en él se incluye un germen de lo que posteriormente se desarrollaría como el principio de legalidad como norma de clausura del Derecho Público, en virtud del cual ninguna entidad que revista dicho carácter está autorizada a hacer sino aquello que el ordenamiento expresamente le permite. Sin duda que, de haber estado más desarrollada dicha concepción, algunas de estas normas simplemente no se hubiesen incorporado en la Constitución y otras se las hubiese incorporado en términos positivos en el título relativo a los deberes del Ejecutivo.

Hecho este alcance, veamos cuáles son las prohibiciones que establece el constituyente de 1828 al Titular del Poder Ejecutivo.

De acuerdo al artículo 85, se le prohíbe al Poder Ejecutivo mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra, sin el permiso previo del Congreso, o, en su receso, de las dos terceras partes de la Comisión Permanente; salir del territorio de la República durante su gobierno, y un año después de haber concluido. Ello, para los efectos de lo estudiado a propósito del artículo 81. Le está prohibido, asimismo, conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto; privar a nadie de su libertad personal, y en caso de hacerlo, por exigirlo así el interés general, se limitará al simple arresto; debiendo poner al arrestado a disposición del juez competente, en un plazo que en ningún caso debe superar las veinticuatro horas.

Se le prohíbe igualmente al Ejecutivo el suspender por ningún motivo las elecciones, ni modificar la época determinada para ellas en la Constitución; así como impedir la reunión de las Cámaras, o poner alguna traba a sus sesiones.

Los numerales 7 y 8 del artículo 85, respectivamente, le prohíben expresamente permitir goce de sueldo por otros títulos que el del actual servicio, jubilación o retiro conforme a las leyes, y expedir órdenes sin su firma y la del Ministro respectivo de manera tal que de así hacerlo, ningún individuo estaría obligado a obedecerlas.

Cierra el capítulo séptimo, un título destinado a los Ministros de Estado. La Constitución de 1828 establece en tres el número de Ministros Secretarios de Estado. Los requisitos para ser nombrado Ministro están señalados en el artículo 87, donde se vuelven a confundir los conceptos de ciudadanía y nacionalidad. En cualquier caso estos son ser ciudadano por nacimiento, y tener treinta años de edad, requisitos que son mayores que los necesarios para ser Diputado.

Al igual que el titular del poder ejecutivo, los Ministros, luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, debían cuenta en particular a cada una de ellas del estado de sus ramos respectivos.

Siguiendo con una marcada tendencia a evitar la impunidad de aquellas autoridades que abusaren de sus cargos, el artículo 86 establece que cada Ministro será responsable de los decretos que firme, estableciendo una responsabilidad solidaria en relación a aquellos decretos firmados por todos en conjunto. A su tiempo, el artículo 89 les prohíbe la salida del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales permanecería abierto su juicio de residencia.

De la comisión Permanente.

Hasta ahora hemos podido apreciar que la Constitución de Mora entrega al Poder ejecutivo la dirección de los destinos de la Nación, pero a su vez establece siempre mecanismos que aseguren la independencia de los otros poderes del estado, de manera que unos y otros no sólo se contrapesen, sino que ejerzan una labor fiscalizadora.

El principal ente fiscalizador del ejecutivo, es el Congreso, pero como hemos visto, éste funciona sólo durante parte del año. El constituyente del 28 no quiere dejar que las facultades fiscalizadoras del Congreso queden sin titular durante su receso.

Es así como el artículo 90 nos señala que durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente cuyos deberes, conforme al artículo 92 son: el velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes haciendo al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, de cuya omisión sería responsable ante Congreso; acordar por sí sola, en caso de la reiteración de la observación antes señalada, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, y finalmente prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, según lo prevenido en la Constitución.

La Comisión Permanente estaría formada por un Senador de cada Provincia. Durante los dos primeros años después de la entrada en vigencia de la Constitución, serían miembros de la Comisión los Senadores que hubiesen sido nombrados en primer lugar en sus respectivas provincias, y en lo sucesivo lo serían los senadores más antiguos.

Del Poder Judicial.

Al igual que ocurre respecto de los demás poderes del Estado, el constituyente de 1828 se preocupa de distinguir claramente al Poder Judicial del resto y genera los mecanismos que tiendan a la necesaria independencia de éste para el correcto cumplimiento de sus funciones, así como de revestirlo de todas las atribuciones que le aseguren el respeto de la Nación y que son necesarias para impedir cualquier especie de arbitrariedad de parte de los mandatarios o de sus agentes subalternos.

Abren este capítulo de la Constitución de 1828 tres artículos. El artículo 93 determina la constitución del Poder Judicial, señalando que este reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelación y juzgados de primera instancia. No deja con ello posibilidad de que otro ente del estado pueda juzgar en Chile causas civiles o criminales, con la sola excepción de la labor que, como hemos visto, le corresponde al Congreso, la que por cierto se aleja de una función jurisdiccional propiamente tal.

El artículo 94 establece la composición de la Corte Suprema en cinco Ministros y un Fiscal, dejando al Congreso la posibilidad de aumentar su número de estimarse necesario. A su tiempo, el artículo 95 establece como requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema el poseer ciudadanía natural o legal, treinta años a lo menos de edad, y haber ejercido por seis años la profesión de abogado. Vuelve a confundir el constituyente del 28 los conceptos de ciudadanía y nacionalidad, ya que esta disposición claramente se refiere a la nacionalidad.

Los artículos 96 y 97 forman un apartado denominado “De las atribuciones de la Corte Suprema”.

De los once numerales del artículo 96, los nueve primeros parecen extraídos de un por entonces inexistente Código Orgánico de Tribunales, más que de una Carta Fundamental. Los numerales uno al ocho determinan las distintas materias respecto de las cuales es competente para conocer la Corte Suprema - cuestiones de competencia, de los juicios contenciosos entre las provincias; de los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los agentes de éste en su nombre; de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho y miembros de ambas Cámaras; de las civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e Intendentes de provincia; de las de almirantazgo, presas de mar y tierra, y actos en alta mar; de las de infracción de Constitución, y de las causas sobre suspensión o pérdida del derecho de ciudadanía, según lo dispuesto en esta Constitución -, mientras que el noveno numeral señala genéricamente

que seguiría conociendo de los mismo recursos que hasta ahora, mientras no se reforma el sistema de administración de justicia. Estos últimos son, según la Constitución de 1823, los recursos de segunda súplica, de injusticia notoria y de nulidad.

Es necesario al menos hacer notar que entre las materias que ha de conocer la Corte Suprema, se encuentran, como ya se dijo, los juicios contenciosos entre las provincias. Es ésta una disposición propia de una organización federal. De hecho el proyecto federal de 1826 contenía una norma equivalente entregándole a la Corte Federal el conocimiento de esta materia.

El numeral décimo del artículo 96, se reproduce en forma casi idéntica en el primer inciso del artículo 79 de nuestra actual Constitución. Señala dicha disposición que es una atribución de la Corte Suprema el ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación. Es éste un elemento que evidentemente propende a darle al poder judicial una independencia, ya no sólo en el ámbito exclusivo en el que ejerce la labor jurisdiccional, sino también a nivel administrativo.

Finalmente el numeral undécimo del artículo 96, señala que le corresponderá a la Corte suprema el proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelación.

Cierra este título el artículo que concede el recurso de súplica respecto de todas las causas falladas por la Corte Suprema, salvo aquellas que se refieran a cuestiones de competencia entre tribunales.

El siguiente título de este capítulo trata sobre las Cortes de Apelación. Respecto de ellas sólo se dice que se entrega al legislador la labor de dictar una ley especial que determinase tanto la composición, como la jurisdicción de las Cortes de Apelación. También se establece como requisitos para ser miembro de las Cortes de Apelación el tener la ciudadanía natural o legal, y haber ejercido cuatro años la profesión de abogado.

No mucho más dice el título siguiente respecto de los juzgados de paz y de primera instancia. Los artículos 100 y 101 vuelven a entregar al legislador la labor de establecer el número y jurisdicción de estos tribunales, al tiempo que el artículo 102 establece como requisitos para ser juez letrado de primera instancia el tener la ciudadanía natural o legal, y haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

La parte final del artículo 101 pareciese entregar un mandato al legislador para que regule materias procedimentales al señalar que los jueces letrados ejercerán su ministerio según el modo que designe una ley particular que debía dictarse.

El artículo 103, aunque a mi juicio se encuentre fuera de lugar al cierre de este título, establece claramente uno de los pilares del Estado de derecho: la inamovilidad de los miembros del poder judicial. Así, el citado artículo señala que se mantendrán en sus empleos los miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelación y jueces letrados de primera instancia, mientras dure su buen desempeño, y agrega que no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente.

Pero si lo que se busca es tener un Poder Judicial no sólo independiente y eficaz, sino también ecuánime, esta inamovilidad necesariamente debe ir acompañada de su contra cara, es decir, del principio de la responsabilidad de los jueces. Al menos para un caso en particular, así lo establece la Constitución Política de Chile de 1828.

El artículo 104 que abre el título final del capítulo noveno, referido a las restricciones del Poder Judicial, concede una acción popular en contra de todo juez, autoridad o tribunal

que no le hace saber a quien ha sido detenido conforme a lo dispuesto en el artículo 13, la causa de su prisión o detención en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso. Si bien es innegable que hay otros bienes jurídicos comprometidos, el constituyente de 1828 fundamenta esta acción calificando el comportamiento punible de atentado a la seguridad personal.

Los artículos 105 y 106 prohíben a los jueces y tribunales, haciendo extensiva la prohibición a cualquier otra autoridad, imponer la pena de confiscación de bienes; la aplicación de toda clase de tormentos, y decretar y ejecutar el registro de casas, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos y en la forma expresamente declarados por la ley.

Se reconocen asimismo, derechos a los sujetos pasivos de las acciones penales que también limitan el accionar de los jueces. Así, la pena de infamia no pasará jamás de la persona del sentenciado, según el artículo 105, y el artículo 107 establece que a ningún reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

Del gobierno y administración interior de las provincias.

Junto con las disposiciones referidas al sistema de elección de Presidente y Vicepresidente, las del capítulo décimo de la Constitución de 1828, son tal vez las más controvertidas de esta Carta Fundamental.

El Constituyente de 1828 busca la manera de conciliar el poder central de la nación con el hecho de permitir a cada una de las provincias el tener parte en el nombramiento de las autoridades y un flujo directo en el manejo de sus particulares negocios. Intenta, asimismo, encontrar una posición ecléctica que satisfaga tanto a quienes seguían pujando por un estado federal, como a quienes son partidarios de un estado unitario.

Veremos que existe una clara correlación que desciende territorialmente por un lado entre el Congreso, la Asamblea Provincial y el Cabildo, y por el otro, entre el Presidente de la República, el Intendente y el Gobernador. Se persigue una jerarquía que no se interrumpe y facilita las operaciones tanto ejecutivas como legislativas, al tiempo que todas estas autoridades puedan marchar sin oposición, manteniendo claramente definidas sus propias atribuciones.

Pero hemos de decir que el resultado no logra alcanzar en la práctica los resultados perseguidos. La posición ecléctica entre estado federal y unitario, independiente que pensemos que es técnicamente correcta, no logró satisfacer del todo ni a uno ni a otro bando, al tiempo que una concepción tan avanzada como la propuesta, difícilmente tenía asidero en una sociedad emergente donde no sólo los hombres capacitados para cubrir los puestos directivos eran escasos, sino donde la media de la población carecía de la cultura cívica adecuada para sustentar una administración como la planteada.

Respecto de esto último, hay que puntualizar dos cosas. Lo primero, hemos dicho que se trata de una concepción avanzada, ya que en el articulado que pasaremos a analizar a continuación, nos encontraremos con muchos elementos de descentralización y desconcentración administrativa que siguen presentes en nuestro ordenamiento. Lo segundo, es reconocer que el escaso tiempo que duró la vida positiva de estas normas, difícilmente pueden servir de mucho a la hora de saber si realmente pudo haber funcionado en forma eficiente el sistema propuesto por Mora.¹⁹

¹⁹ Algunos autores llegan a decir que es éste el peor capítulo de la Constitución de 1828, juicio que en parte compartimos, otros, en cambio, como Artigas creen que el único pegado del constituyente del 28 en esta materia es el haber redactado una Carta demasiado perfecta, teórica y doctrinariamente, para esa época de caracterizado atraso intelectual.

Dicho todo esto, pasemos a revisar las disposiciones del capítulo décimo de la Constitución de 1828.

Inicia el capítulo el artículo 108 señalando que el gobierno y administración interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea Provincial y por el Intendente.

El artículo 109 abre el primer título de este capítulo referido a las Asambleas Provinciales estableciendo la elección directa como medio para determinar sus miembros, aunque entrega a una ley especial, que habría de dictarse, el determinar la forma de practicar dichas elecciones.

El artículo 112 denomina “Diputado” a los miembros de estas Asambleas y establece que se elegirá uno por cada siete mil quinientos habitantes. Sin embargo, el artículo siguiente establece en doce el mínimo de Diputados por cada Asamblea, cualquiera que sea la población de éstas.

La duración del cargo sería de dos años: y como requisitos para ser electo como tal se requiere ciudadanía en ejercicio, y ser natural o vecindado en la provincia.

Las Asambleas necesitan de a lo menos dos tercios de sus miembros para iniciar sus funciones, tendrían asiento en la ciudad capital de la provincia y sus numerosas atribuciones conforme al artículo 114 son: calificar las elecciones de sus respectivos miembros; determinar su período de sesiones el que en ningún caso podría exceder del señalado para el funcionamiento del Congreso; nombrar Senadores, y proponer en terna los nombramientos de Intendentes, vice-intendentes, y jueces letrados de primera instancia; establecer Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes; conocer y resolver sobre la legitimidad de las elecciones de estos cuerpos; aprobar o reprobar las medidas y planes que les propongan conducentes al bien de su respectivo pueblo; autorizar anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobar los gastos extraordinarios que éstas propongan, y los reglamentos que deban regirlas; tener bajo su inmediata inspección los establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública; examinar sus cuentas y corregir sus abusos, introducir mejoras en su administración y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institución; proponer el Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo; darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, y de los abusos que se noten en la administración de los fondos públicos, distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia; formar el censo estadístico de ella; y velar sobre la observancia de la Constitución y de la ley electoral.

Como vemos las atribuciones de las Asambleas Provinciales son muchas y de muy variada índole. Se asemejan algunas de ellas a las del Congreso, especialmente en cuanto a su función contralora y también en cuanto a su papel en la calificación de elecciones. El constituyente del 28 se acerca a las tendencias federalistas atribuyéndole funciones administrativas a las Asambleas, pero se aleja a la vez de éstas al omitir otorgarles facultades legislativas, salvo a nivel reglamentario.

Como hemos dicho, la Asamblea Provincial es en la Provincia lo que el Congreso en la República, como lo es el Intendente con relación al Presidente, pero las primeras aparecen tan fortalecidas en la Constitución de 1828 que no se mantiene el mismo equilibrio entre Asambleas Provinciales e Intendentes que observamos al analizar el Congreso y el Presidente de la República.

El siguiente título del capítulo décimo, dedicado a los Intendentes, nos muestra a esta autoridad claramente disminuida frente a las Asambleas. Sus funciones quedan reducidas,

conforme al artículo 117, a ejecutar y hacer ejecutar la Constitución, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo, y las resoluciones de la Asamblea Provincial que no se opongan a la Constitución y leyes generales, y a ejercer la superintendencia de las milicias de su respectiva provincia, proponer los jefes de acuerdo con la Asamblea, y por sí solos los oficiales subalternos, en ambos casos conforme a las leyes.

Junto con instituirse la figura del intendente, se establece la existencia de los vice-intendentes. Ambos cargos han de ser nombrados por el Presidente de la República de entre la terna propuesta por la Asamblea Provincial correspondiente. La duración de sus cargos será de tres años y no podrían ser nombrados durante dos períodos consecutivos.

Los siguientes dos apartados tratan sobre el gobierno y Municipalidad de los pueblos y sobre las Municipalidades propiamente tal.

En la Constitución de 1828, como decíamos se incluyen no sólo principios de descentralización administrativa, sino también de desconcentración. Es así como determina que algunas localidades tendrán una suerte de gobierno local.

Recordemos que son las Asambleas Provinciales las que determinarían en qué localidades era conveniente establecer Municipalidades. Al interior de éstas, se crea una organización que en apariencia reproduce a escala la organización dada para la administración de las provincias, pero que difiere de ésta porque sus autoridades, Gobernadores y Municipalidades, comparten la administración de la localidad, e incluso, algunas de sus atribuciones.

El Gobernador local es el equivalente a nuestros actuales Alcaldes. Éste sería electo, según el artículo 118, a pluralidad absoluta de sufragios por la Municipalidad y debería ejercer sus funciones durante el espacio de dos años. Las atribuciones del Gobernador son lo suficientemente amplias como para poder administrar su distrito con bastante autonomía. Dichas atribuciones las contempla el artículo 119 y son el citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la Ley y en los términos señalados por ella; la de mantener el orden en su territorio; la de nombrar y remover con acuerdo de las Municipalidades, a sus subalternos; la de ejecutar las órdenes relativas a la policía y estadística de su territorio, y en cualquier otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones le remitan; la de ejecutar igualmente todas las que recibieron del Intendente de la Provincia, la de observar y hacer observar la Constitución, las leyes preexistentes y las que en adelante se dictaren; y por último, era también atribución del gobernador local o alcalde, de conformidad con el número 7 del artículo 119, la de presidir a las Municipalidades; y estando incapacitado, le correspondía llevar a cabo esta misión al municipal que hubiese obtenido mayor número de sufragios.

En cuanto a las Municipalidades propiamente dichas, eran éstas elegidas directamente por el pueblo y debían tener un número de miembros que no pasara de doce ni bajara de siete. La duración de dichos miembros en sus cargos sería también de dos años.

El artículo 122 señala cuáles son sus atribuciones. En primer término les corresponde dar su dictamen al Gobernador local en las materias que se les pidieran; en segundo lugar se les encargaba además de promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad. También era atribución de las Municipalidades todo lo referente a la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme al reglamento que debía aprobar la Asamblea Provincial. Asimismo, debían las Municipalidades hacer el repartimiento de las contribuciones que hubiesen cabido a su distrito; como también debían establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras y la educación pública en todos los ramos. Las Municipalidades debían preocuparse de los hospitales, hospicios,

panteones, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, según las reglas que se prescribiesen. De igual modo, debían atender a la construcción y reparación de puentes, caminos, calzadas, cárceles y demás obras públicas de seguridad, comodidad, y ornato; debían preocuparse de promover la agricultura, industria y comercio; arreglando, a su vez, su propio orden interior y nombrando los empleados necesarios para sus demás servicios.

De la fuerza armada

La Constitución de 1828 dedica sólo dos artículos a este, el undécimo capítulo.

El artículo 123. regula en primer lugar la composición de las Fuerzas Armadas, señalando que se compondrá del ejército de mar (Armada) y tierra (Ejército, propiamente tal), y de la milicia activa y pasiva. Es el Congreso, como ya vimos cuando estudiamos las atribuciones de éste, el encargado de regular el número de cada uno de los elementos que la componen, pero además, nos señala este artículo que debe reglar el orden, disciplina y reemplazo, tanto del ejército como de la milicia. Agrega, finalmente, que el régimen de ambas debe ser uniforme.

El artículo 124, por su parte, establece que todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscrito en los registros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

Disposiciones generales.

El duodécimo capítulo de la Constitución del 28, está compuesto de cinco artículos. Mirando estas disposiciones desde una perspectiva actual, llama la atención la ubicación de ellas en el texto constitucional.

El artículo 125, por ejemplo, deja establecido en forma expresa el principio de igualdad ante la Ley. Mirando, como decíamos esta disposición desde una perspectiva actual, nos parece evidente que su ubicación lógica fuese en el capítulo tercero referido a los derechos individuales. Sin embargo, los artículos 126 y 127 que le siguen, nos dan luces del por qué no se le incluyó allí.

El principio de igualdad ante la Ley tiene una connotación amplísima que no parece vislumbrar el constituyente del 28. En la Carta objeto de nuestro estudio, el concepto de igualdad ante la ley tiene, sobre todo una connotación patrimonial.

Así, vemos que el artículo 126 desarrolla la idea enunciada en el artículo 125, señalando que todo chileno puede ser llamado a los empleos y que todos deben contribuir a las cargas del Estado en proporción de sus haberes. Reafirma una vez más la idea de igualdad diciendo que en Chile no hay, clase privilegiada. Y finalmente asienta aún más la concepción de igualdad que tiene el constituyente incluyendo en este mismo artículo la abolición de los mayorazgos, y todas las vinculaciones que impidan la libre enajenación de los fundos.

Concluye el artículo 126 estableciendo que los actuales poseedores de fundos dispondrían de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que queda reservada a los inmediatos sucesores, quienes dispondrían de ella con la misma libertad. Continúa, esta vez el artículo 127 señalando que los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrían de los dos tercios que les habían sido reservados, en favor de los parientes más inmediatos.

Descartando que la inclusión de esta normativa relativa a los mayorazgos se encuentre incluida en un artículo 126 que sin duda parte asentando en aspectos prácticos el principio instaurado en el artículo 125, por un error, no podemos llegar a otra conclusión que el

suponer que la institución de los mayorazgos era vista por el constituyente del año 1828 como un atentado en contra de la igualdad de los habitantes de la República.

Independiente de cual fuese su motivación última, resulta evidente y del todo destacable la intención elevada a rango constitucional de promover la libre circulación de los bienes inmuebles y la consecuente subdivisión de los latifundios, como una forma de facilitar la explotación de nuestros recursos naturales e inyectar vigor a la economía nacional.

El artículo 128 viene a establecer que todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia, cuyo procedimiento quedaría reglado por una ley especial que debía dictarse.

Finalmente el artículo 129 establece que la República no reconoce tribunal alguno fuera de su territorio. Nuevamente mandata al legislador para que dicte una ley que norme el modo y forma en que se terminarían los juicios de que estaban conociendo tribunales extranjeros.

De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución.

Principiaba este Capítulo decimotercero y final de la Constitución de 1828, con el artículo 139, que disponía que todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino debería prestar juramento de guardar la Constitución, continuado el 131, diciendo que el Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictaría todas las leyes y decretos que estimara convenientes, a fin de que se hiciera efectiva la responsabilidad de los que la quebrantaren.

El artículo 132 entrega al Congreso la exclusiva misión de interpretar la Constitución, señalando que sólo éste podría resolver las dudas que ocurriesen sobre a inteligencia de sus artículos.

El artículo 133 es de suyo interesante porque establece que en el año 1836, se debería convocar por el Congreso una gran Convención con el único y exclusivo objeto de reformar y adicionar esta Constitución. Nuevamente a una ley particular le correspondería determinar el procedimiento, composición y demás condiciones en que iba a tener que funcionar y desenvolverse dicha Convención. Lo que llama la atención de este artículo es, por una parte fije una época determinada para revisar la reforma de la Constitución, y, por la otra, no establezca normas permanentes que reglasen la materia. Es muy probable que el constituyente del 28 estuviese precisamente pensando que, habida cuenta del ambiente enrarecido y polarizado reinante en nuestro Chile, lo más conveniente era tener una Carta Constitucional estable y no sujeta a ser modificada por la fuerza política dominante de turno. Si es esto en lo que pensó la comisión redactora, debemos decir que deben haber estado muy seguros de que el fruto de su trabajo sentaba las normas necesarias para consolidar la organización de nuestro Estado.

Finalmente, terminaba la Constitución del 28 con su artículo 134. En él, establece que, inmediatamente después de promulgada ella, el Congreso se debería dividir en dos Cámaras, una de Senadores y la otra de Diputados. De entre los parlamentarios y a pluralidad de votos se elegiría a los miembros del Senado. La única misión del Congreso desde ese momento sería el acordar las leyes destinadas a poner en ejecución la Constitución misma, debiendo disolverse y separarse el primero de febrero de 1829.

Finalicemos este análisis jurídico de la constitución de 1828, refiriéndonos a la labor del Congreso en cumplimiento de este último artículo.

Con fecha primero de septiembre de 1828, conformado como prescribía el artículo 134, el Congreso abrió sus sesiones con el objeto de generar las leyes que harían aplicable la nueva Constitución. La primera prioridad sin duda fue la dictación de la ley de elecciones

que fue dictada a fines de ese mismo año; sin embargo, la labor del Congreso no se redujo a ella, sino que aprobó también leyes sobre otras materias como aquella que regulaba la obtención de la nacionalidad y la ciudadanía; la ley de libertad de prensa, y una serie de otras leyes especiales de carácter administrativo que el Presidente Pinto consideraba urgentes, reorganizándose los servicios de hacienda y destinando dineros de Fuerzas Armadas a incrementar la inversión en educación. El mismo José Joaquín de Mora estuvo detrás de algunos de estos cuerpos legales.

Antes de cerrar las sesiones del Congreso el 31 de enero de 1829, no sólo se habían dictado los cuerpos legales antes referidos, sino que además se habían estudiado y discutido otros de igual o mayor relevancia como los relativos a la colonización y al proceso de codificación, materias que serían retomadas en el futuro.

Trascendencia de sus normas.

Una Constitución puede trascender no sólo en el ámbito temporal, sino también en el territorial. Es decir, puede ser fuente de inspiración, no sólo para las constituciones patrias dictadas con posterioridad a ella, sino también de constituciones extranjeras.

Resulta difícil determinar hasta qué punto pudo haber influido la Constitución de 1828 en Cartas Fundamentales dictadas con posterioridad a ella fuera de los límites de nuestro país, puesto que como señalamos en el capítulo respectivo, la gran mayoría de las constituciones dictadas en Latinoamérica antes de 1830 fueron fuertemente influidas por la Constitución española de 1812. El determinar si la recepción de ciertos principios, instituciones y normas, equivalentes a las de la Constitución de Chile de 1828 en constituciones dictadas en nuestro continente en los años que le siguieron, se debe en parte a la influencia de dicha Carta o simplemente a que comparten las mismas inspiraciones, es una labor que excede las pretensiones de este trabajo.²⁰

Nos es más útil a efecto de probar o refutar la hipótesis de trabajo que nos hemos planteado, el determinar la trascendencia de la Carta del 28 en función a la permanencia de sus normas en nuestro ordenamiento actual.

Con este parámetro en mente, no podemos sino decir que mucho de los principios que informan nuestra actual Constitución de 1980, se encontraban ya presentes, en mayor o menor medida, en la de 1828. No existe prácticamente ningún artículo de entre los primeros cinco capítulos de la Constitución del 28, respecto del cual no encontremos paralelo en nuestra Carta actual. Claro, y como es natural, en nuestra actual Constitución todos aquellos principios se encuentran acordes al desarrollo que ha tenido el pensamiento jurídico y político durante los más de ciento cincuenta años que las separan.

Buen ejemplo de ellos lo encontramos en la declaración de soberanía del artículo 1° de la Constitución del 28, que vemos repetido en el artículo 5° de la Constitución del 80. Ambas disposiciones radican la soberanía en la Nación pero la Carta del 80 desarrolla en mejor forma la manera en que esta se ejerce. Otro tanto ocurre con el artículo 4° de la Carta

²⁰ Resultaría, por ejemplo, difícil determinar si la inclusión del principio de la soberanía nacional en las constituciones uruguayas de 1834, o en la brasileña del mismo año, o en las constituciones de Colombia, Costa Rica o Ecuador, todas con declaraciones muy similares a la nuestra, fueron producto de la influencia de la constitución objeto de nuestro estudio o provenientes de otros modelos que tuvieron en común.

del 28 que contiene el principio de libertad de conciencia que es desarrollado en el artículo 19 número 6 de nuestra Carta actual.

Mayores diferencias se aprecian en materia de nacionalidad y ciudadanía, partiendo por el hecho de que ambos conceptos son confundidos en la Constitución de 1828 y en cambio aparecen claramente diferenciados en la del 80. Aún así se aprecian similitudes tanto en las formas de adquirir la nacionalidad como en las causales de pérdida de esta, y en las causales de pérdida y suspensión de la ciudadanía.

En el capítulo 3° de la Constitución de 1828, encontramos más ejemplos de lo antes dicho. Los derechos de libertad, seguridad, propiedad, de petición y de publicar las opiniones, son reconocidos en el artículo 19 de nuestra Carta actual en los numerales 7°, 24°, 14° y 12° respectivamente; las garantías establecidas en los artículos del 13 al 15 de la Constitución de 1828, también se encuentran incluidas entre las garantías constitucionales de nuestro actual artículo 19, número 7 en sus distintas letras; el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución del 80 recoge el principio de inviolabilidad del hogar establecido en el artículo 16 de la Constitución en estudio, al tiempo que el artículo 19, número 4°, inciso 3°, regula en términos similares a los del artículo 17 de la Constitución del 28 el tema de la expropiación de los bienes de los individuos, con la diferencia de que nuestra Constitución eleva a rango de ley la autorización que debe poseer el Estado para proceder a ella. El artículo 19, número 12 de nuestra Constitución desarrolla el principio de libertad de imprenta contenido en el artículo 18 de la Carta del 28; lo mismo hace el numeral 5° del artículo 19 respecto del principio de inviolabilidad de la correspondencia que recoge el artículo 19 de la Constitución de 1828. El germen del principio de legalidad contenido en el artículo 20 de la Constitución de 1828 se desarrolla en numerosas disposiciones de nuestra actual Carta Fundamental, partiendo por el artículo 6°.

La forma en que el constituyente de 1828 organiza al Estado, la estructura que le da a sus instituciones y autoridades y la forma en que estas son electas, al menos a nivel de Gobierno central, difieren más respecto de nuestro ordenamiento actual que las atribuciones que dicho constituyente le otorgó a sus autoridades. Vemos así que tanto las facultades otorgadas al titular del Poder Ejecutivo y las otorgadas tanto al legislativo como al Poder Judicial son relativamente similares a las que reciben nuestras autoridades de la Constitución de 1980.

En resumen, podemos concluir que después de 150 años podemos reconocer en ambas Constituciones una columna vertebral común, cuestión que sin duda, habla bien de la labor efectuada por el constituyente del 28.

Fin de la vigencia de la Constitución de 1828.

Fin de la anarquía.

La Constitución de 1828 nació en medio de un ambiente enrarecido. Ya durante su discusión eran frecuentes las revueltas y alzamientos militares²¹. No es de extrañar, luego, que se

²¹ Desde un comienzo el gobierno de Pinto debió sofocar alzamientos, sediciones y motines. Al principio estos movimientos cayeron sin mayor problema, pero a mediados de 1828 se produce una rebelión mayor dirigida por un antiguo oficial de ejército llamado don Pedro Urriola, quien era alentado por los federalistas. Urriola llegó a derrotar al ejército de Pinto, pero no quiso hacerse del poder político pues no contó con el apoyo de los políticos que lo había alentado a alzarse en armas. Si bien Pinto no perdió la dirección del

encontrara con situaciones similares al momento de su entrada en vigencia. Lo que sus creadores no podían prever es que justamente la aplicación de esta Constitución fuera el detonante de una guerra civil.

Conforme a lo prescrito por la nueva Constitución, se procedió a la elección de Municipalidades y Asambleas Provinciales, y a poco de ella, a la de electores y diputados.

No fue esta elección una excepción respecto de las que le habían precedido en nuestro país. Se trató de un proceso electoral lleno de vicios e irregularidades que, si bien no provinieron del ejecutivo, sí lo hicieron de sus partidarios, y por su puesto también de sus opositores.

En la oposición, conocedores de la fuerza que habían logrado adquirir los liberales, se unieron para formar un solo grupo pelucones, estanqueros y o'higginistas. Los federalistas corrieron por cuenta propia, al tiempo que el partido de gobierno, los liberales, comenzaron a hacerse llamar 'constitucionales'.

El triunfo en las elecciones fue liberal.

Correspondía ahora que se procediese a la elección de Presidente mediante el sistema indirecto establecido en la Carta del 28. Se suponía que la presidencia de Pinto estaba asegurada, por o que el conglomerado de oposición no elevó candidato para dicho cargo. De esta manera, cuando el congreso inició sus sesiones en septiembre y procedió al escrutinio de los votos, el General Pinto resultó electo Presidente de la República con 122 votos de los 201 posibles.

Se tenía fundadas sospechas a cerca de que don Francisco Antonio Pinto no asumiría la Presidencia de la República o que duraría en ella muy poco tiempo, por lo que el resultado de la elección de Vicepresidente revestía tanta o mayor importancia que la de Presidente.²²

Cada grupo promovió su propio candidato. Los conservadores apoyaron a don Francisco Ruiz Tagle. Los liberales de gobierno en un principio también apoyaron a este ex ministro de Pinto, pero atendida su calidad de terrateniente le supusieron afinidades con los grupos de oposición, por lo que a última hora cambiaron de opinión y propusieron para el cargo a don Joaquín Vicuña, intendente de Coquimbo. Por otra parte, las tendencias o'higginistas habían resurgido con fuerza en las provincias de Maule y Concepción, y en ellas se votó preferentemente por el general Joaquín Prieto que representaba en mejor forma sus idearios. Finalmente, la mayoría de los votos favorecieron a don José Gregorio Argomedo. El resultado final de la votación, Ruiz Tagle obtuvo 100 votos, Prieto 61, Vicuña 48 y Argomedo 33.

Según la Constitución del 28, como hemos visto, al no obtenerse una segunda mayoría suficiente para resultar directamente electo Vicepresidente, correspondía al Congreso elegir de entre aquellos que obtuviesen las más altas, a aquel a quien correspondería asumir dicho cargo. Como también dijimos en su oportunidad, el artículo respectivo de la Constitución de 1828, no señalaba de entre cuántas de las mayorías siguientes se debería elegir. Y he aquí que el Congreso que poseía una composición marcadamente liberal, hizo caso omiso del hecho que a don Francisco Ruiz Tagle le hubiese faltado sólo dos votos para obtener la

país debido a este incidente, sí perdió en reputación ya que al amnistiar a los cabecillas del levantamiento sembró dudas respecto de su capacidad para mantener el orden público al interior del país. Tanto es así que el indultado Urriola volvería a levantarse en armas en la víspera de las elecciones de diputados.

²² El general Pinto había aducido razones de salud que dejaban entrever una profunda decepción por los continuos alzamientos militares que se habían sucedido durante los últimos meses, a mediados de 1829 y se había alejado de la Presidencia, dejando al mando de la nación al presidente de la comisión parlamentaria que reemplazaba al Congreso, don Francisco Ramón Vicuña.

mayoría absoluta que necesitaba, y eligió como Vicepresidente a su candidato, don Joaquín Vicuña.

Las reacciones no se hacían esperar. Mientras desde el interior del Congreso los opositores al gobierno elevaban irritados sus protestas, las provincias de Maule y concepción se sublevaban, desconociendo la autoridad del Congreso por haber vulnerado la Constitución. Ese movimiento era más que una escaramuza, era una verdadera revolución apoyada por parte del ejército al mando de don Joaquín Prieto, quien era secundado por el coronel José María de la Cruz y por don Manuel Bulnes. Había estallado una guerra civil.

Por su parte el Presidente electo cumplía las predicciones y se negaba a asumir su cargo; sin embargo, el Congreso le insistió en que debía asumir el cargo, cosa que hizo, a la vista de los graves acontecimientos. Pero para don Francisco Antonio Pinto el problema se había producido por la pérdida de legitimidad de las instituciones estatales y la única solución para ello era renovarlas por completo. Don Domingo Amunátegui, nos relata que al día siguiente de recibir el mando de la nación, envió al congreso una comunicación en la cual expresaba que, en su sentir, para restablecer la tranquilidad pública, era indispensable, que las Cámaras fueran disueltas y se repitieran las elecciones constitucionales en el año próximo. Terminaba diciendo que sólo en esas condiciones él permanecería en la presidencia, hasta que se renovaran legalmente los poderes públicos.²³

El Congreso no recibió de buena forma la propuesta del Presidente, y este procedió entonces a entregar la dirección del país al presidente del Senado, don Francisco Ramón Vicuña.

La guerra se desarrolló de la siguiente manera. Las tropas de las provincias del sur, comandadas por Prieto, iniciaron su avance hasta Santiago. En esta ciudad, en el intertanto, el grupo conservador, en el cual ya destacaba Portales, intenta desconocer la autoridad de Vicuña y establecer una junta de Gobierno. De hecho así lo hace, pero esta dura sólo un día ya que las tropas liberales lograron reponer rápidamente a Vicuña en el poder.

Con el ejército insurgente, autodenominado ejército libertador, *ad portas* de Santiago, las tropas pipiolas comandadas por don Francisco de la Lastra, salieron a su encuentro en las chacras de Ochagavía. El 14 de diciembre, luego de dos horas de lucha, se pactaba una tregua.

Se acordó entregar el mando político y militar en manos del General Freire, hombre que como hemos dicho, representaba los idearios o'higginistas y que además no era mal visto por los pelucones. El acuerdo establecía que de inmediato se procedería a elegir una junta de Gobierno, la cual, a su vez, convocaría a un congreso de plenipotenciarios de las provincias encargado de declarar o no la Constitución²⁴; asimismo les correspondería reformar la ley electoral y convocar a una nueva elección parlamentaria si se establecía que el existente debía disolverse. Finalmente les correspondería determinar quien debería asumir el Poder Ejecutivo mientras se realizaban elecciones.

En un movimiento difícil de entender, Freire entrega la dirección de las elecciones a una comisión de composición claramente conservadora. Dicha comisión, utilizando un procedimiento irregular, hizo elegir el 22 de diciembre de 1829 una Junta de Gobierno

²³ AMUNATEGUI, DOMINGO. Nacimiento de la República de Chile. 1930. Pág.186.

²⁴ Es destacable que a estas alturas aún existía la voluntad de perseverar en la mantención de la Constitución de 1828. La guerra civil no surge de una reacción en contra de esta Carta, sino justamente de la sensación de haber sido vulnerada ésta.

compuesta por los señores José Tomás Ovalle, Isidoro Errázuriz Aldunate y Pedro Trujillo, todos del bando pelucón. Freire les entregó el mando.

Al poco andar, Freire se percató que el rumbo tomado por la Junta no es el que él espera e inicia gestiones para prepararse a resistir lo que a esas alturas consideraba un engaño.

En febrero de 1830, la Junta declara nulo el Congreso de 1829 y en su lugar establece un congreso de plenipotenciarios con un representante de cada provincia, pero como los de Chiloé y Valdivia aun no se habían elegido, sólo constaba de seis personas. Este congreso, el día 10 de febrero de 1830, elige a don Francisco Ruiz Tagle para ejercer el cargo de Presidente de la República y a don José Tomás Ovalle para que ejerciese el de Vicepresidente²⁵.

Ruiz Tagle no dura mucho en el poder. Consecuencia de vacilaciones y de demostraciones de escrúpulos incompatibles con la severidad de pensamientos y actuar de quienes promovieron su elección, le es pedida su renuncia por Diego Portales, quien es respaldado por el General Prieto. Ruiz Tagle presenta su renuncia sin oponerse de forma alguna. En su reemplazo, don José Tomás Ovalle, nombra a Diego Portales en la triple titularidad de los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, y de Guerra, con lo que queda de manifiesto quien será el que gobierne el país a partir de ese momento.

El desenlace de la guerra civil se encontraba próximo. El General Freire había organizado a orillas del río Maule un ejército de mil setecientos hombres, mientras el General Prieto acampaba en la primera norte del mismo río con una fuerza de dos mil doscientos soldados.

Con fecha 15 de abril de 1830, Freire atravesó el Maule y se apoderó inmediatamente de la ciudad de Talca. Prieto por su parte, avanzó hasta la llanura de Cancharayada²⁶, desde donde se retiró con cautela hacia el norte y colocó sus tropas a orillas del río Lircay.

El combate se verificó el día 17 de abril y el ejército de Freire sufrió una derrota absoluta. La caballería de don Manuel Bulnes destruyó a la caballería de Freire, obligándole a retirarse con rumbo norte. Mil de sus hombres sin embargo, permanecieron en el campo por otras dos horas más. "Fue una batalla sumamente encarnizada y heroica: de una y otra parte hubo proezas dignas de los tiempos antiguos."²⁷

La victoria de Lircay resulta de suyo trascendente. Marca el fin del período de anarquía en nuestro país y el punto de partida de la organización definitiva de la República.

La Constitución de 1833 ¿Derogación o reforma?

Hasta ahora hemos visto que la guerra civil que termina en la batalla de Lircay, no tuvo por objetivo el perseguir la derogación de la Constitución de 1828, sino muy por el contrario, su origen estuvo ligado a la interpretación abusiva que de ella hicieron los mismos que la aprobaron. Y, sin embargo, muchos de los hombres del nuevo gobierno tenían meridiana claridad respecto de que dicha Carta debía ser reformada ya que en su juicio, Chile carecía de la educación suficiente para aplicar correctamente el sistema establecido en ella.

²⁵ Según don Fernando Campos Harriet, la persona de don Francisco Ruiz Tagle habría sido impuesta por Rodríguez Aldea y otros o'higinistas, mientras que la de José Tomás Ovalle, lo habría sido por don Diego Portales.

²⁶ En este momento la posición de ambos ejércitos era idéntica a la ocupada por San Martín y Osorio en la batalla que tuvo lugar el 19 de marzo de 1818. Prieto conocía esta situación y sabía que su posición era desventajosa.

²⁷ AMUNATEGUI, DOMINGO. Nacimiento de la República de Chile. 1930. Pág.191.

Así, el Congreso de Plenipotenciarios resolvió consultar a la Nación respecto de la necesidad de reformar la Constitución con anterioridad a la fecha que en ella misma se establecía, esto es, el año 1836. Su opinión debían emitirla en el acto mismo de elegir a los diputados senadores. La respuesta no se hizo esperar. A principios de 1831, conforme a lo prescrito a la Constitución de 1828, se realizaron las elecciones generales del país. El Congreso fue mandatado para reformar la Constitución.

Si bien se vulneraría lo dispuesto en el artículo 133 en cuanto a la época que se reformaría la Constitución, el Congreso quiso seguir dicha norma en cuanto a la forma de llevar a cabo dicha reforma, es decir, dicha misión debería encargarse a una Gran Convención, cuyo modo de proceder, número de componentes y demás circunstancias, debían reglarse por una ley especial a dictarse para dicho efecto. Don Manuel José Gandarillas fue el promotor de dicha ley la que, no exenta de inconvenientes, fue sancionada con fecha 1° de octubre.

La Convención abrió sus sesiones el 20 de octubre, compuesta por 16 diputados y 20 ciudadanos elegidos por el Congreso en pleno, con la misión exclusiva de reformar y adicionar la Constitución vigente.²⁸

Entre los miembros de la Convención existían dos posturas claramente opuestas. Por una parte don Manuel José Gandarillas, de tinte liberal, opinaba que se debía respetar en su espíritu la Carta del 28 y limitarse a corregir sus defectos, y por la otra, don Mariano Egaña, de postura reaccionaria, proponía la reforma total de la Constitución.

En la comisión redactora creada al interior de la Convención, se discutió extensamente estos y otros proyectos de reforma que les fueron presentados, refundiéndolos en uno solo el que, si bien acogía en su mayor parte el proyecto de Egaña, lo modificaba en materias esenciales. Este texto mixto fue promulgado como Constitución de la República de Chile con fecha 25 de mayo de 1833.

La nueva Constitución establecía un régimen de carácter autocrático en el que el Poder Ejecutivo radicaba en un Presidente de la República, responsable y con ciertas facultades legislativas, elegido mediante un sistema indirecto y que duraría en el cargo cinco años, pudiendo ser reelegido por otros cinco. El ejecutivo aparece extremadamente reforzado pudiendo autorizarlo el Congreso para usar facultades extraordinarias, dispondría del Supremo Recurso declarar en estado de sitio uno o varios puntos del territorio en los casos de conmoción interior o de guerra exterior. No tendría, sin embargo, derecho de disolver la cámara de diputados.

El Poder Legislativo, radicado en un Congreso bicameral, aparece revestido de ciertas facultades propias de un régimen parlamentario como la de aprobar anualmente los presupuestos y la ley que fija las fuerzas de mar y tierra. Cada dieciocho meses además debía aprobar la ley que autoriza el cobro de contribuciones. Todas estas leyes comúnmente llamadas periódicas, no son sino el arma de control que tenía el Parlamento sobre un ejecutivo extremadamente fortalecido.

En cuanto al Poder Judicial, cuenta con la misma estructura que la Constitución que la precede, pero entrega la Presidente de la República la facultad de “velar por la pronta y cumplida administración de justicia y la conducta ministerial de los jueces”.²⁹

²⁸ CHILE. Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile. 1901. Pág. 208. Citado en GALDAMES, LUIS. La Evolución Constitucional de Chile. Pág. 870.

²⁹ Artículo 82, número 3, de la Constitución Política de Chile de 1833.

En lo doctrinario, la Constitución del 33 recoge los principios de soberanía nacional, régimen representativo y responsabilidad gubernamental, al tiempo que reconoce garantías individuales y restablece los mayorazgos.

El responder la pregunta de si la Constitución de 1828 fue reformada o derogada, resulta doblemente sencillo. En primer lugar, porque, desde un punto de vista técnico, no cabe duda de que estamos frente a una derogación orgánica, puesto que no se modifica artículo a artículo el cuerpo constitucional anterior, sino que se dicta uno íntegramente nuevo. En segundo lugar, porque en lo sustantivo, el régimen establecido en la Constitución de 1833 es muy distinto del de su predecesora. Es innegable que hay muchas de las normas de la Carta del 28 que se mantienen en la del 33, pero que compartan elementos en común no hace que el resultado global sea equiparable.

En conclusión, el que para la generación de la Constitución de 1833 se haya seguido en lo procedimental lo establecido en la Carta de 1828 para efectos de modificar la norma fundamental, no es argumento suficiente para hablar de reforma. La Constitución de 1833 importa derogación de la de 1828.

Capítulo 4. CONCLUSIONES.

Partimos esta memoria con la intención de probar o refutar nuestra hipótesis de trabajo: el que la Constitución política de la República de Chile de 1828 fue un texto constitucional muy bien logrado desde el punto de vista técnico, pero que careció de asidero en la realidad del Chile en que nació el mundo jurídico.

Hemos analizado no sólo cada una de sus normas sino que hemos revisado también la realidad patria en la que nació, con la intención de hacernos una idea propia de las necesidades que nuestro Chile requería entonces cubrir con su Carta Fundamental. De igual manera hemos revisado los ordenamientos que le precedieron y fracasaron, y las influencias que recibieron sus redactores, para entender mejor su contenido normativo. También hemos estudiado su período de vigencia hasta su desaparición en busca de que la historia nos mostrara de los defectos de que adoleció.

En general, los autores que hemos consultado para el desarrollo de este trabajo, se refieren en términos bastante positivos respecto de esta Constitución, y en lo personal debemos reconocerle lo avanzado de su estructura ordinaria. La comparación que hicimos de la Carta del 28 y de nuestra actual Constitución, ratifica lo dicho, en cuanto vemos como un gran porcentaje de las normas de sus primeros capítulos se repiten en la Constitución de 1980 con las diferencias que exigen 150 años de desarrollo del derecho público. Cosa similar ocurre en materia de separación de poderes y de mecanismos para dar equilibrio e independencia a cada uno de ellos, así como de las facultades con las que se les enviste a nivel central.

Pero ¿es ello suficiente para calificar en buena forma una Constitución? Lo es, pero sólo en parte.

Una Constitución no sólo debe dar un marco valórico a una Nación, ni es suficiente que recurre a avanzados principios doctrinarios para proteger a los individuos de los abusos que sus pares o sus autoridades pudiesen cometer. Una Constitución debe, asimismo, establecer una estructura tal que asegure una administración eficiente que propenda a un estado de paz generalizado y al bienestar de los individuos que conformar la comunidad nacional.

Y es aquí donde se encuentra el gran pecado de la Constitución de 1828.

El constituyente del 28 prestó demasiada atención a conciliar las ideas que pujaban por imponerse en la época en perjuicio de un más profundo y mejor análisis de la realidad nacional.

En un país doblemente fragmentado tanto por su geografía como por sus problemas ideológicos, era necesario contar con un sistema que lo unificara antes de propender a independencias locales.

Por otra parte, el sistema establecido para la elección de Presidente y Vicepresidente fue otro de los grandes errores del constituyente de 1828.

Pocas cosas podrían haber sido más graves que el dejar una materia tan relevante entregada a la discrecionalidad del intérprete de turno. Estas normas, como ninguna, debieron haber sido redactadas en términos más simples pero a la vez más completos, de

manera tal que no dejaran pie a un abuso de ellas como el que finalmente desencadenó los acontecimientos que hemos estudiado y que significaron que la Constitución jurídica de 1828 se perdiera en medio de otros tantos ensayos constitucionales en vez de ser el pilar de la consolidación del Estado chileno, objetivo para el cual había nacido.

Concluimos este trabajo dando respuesta a la pregunta que lo originó ¿Estuvo bien lograda la Constitución de la República de Chile de 1828 desde el punto de vista doctrinario? La respuesta es que sí, sobre todo teniendo en cuenta la época en que fue escrita, ¿Pero adoleció de asidero en la realidad del Chile de la época? No sólo eso. El constituyente del 28 pecó, tanto de optimismo excesivo al pensar que una sociedad tan poco instruida y carente de cultura cívica como la que pretendía regir, lograría adaptarse a las instituciones que establecía, como de miope al ser incapaz de detectar las verdaderas necesidades del Estado emergente y de idear la forma más eficiente de satisfacerlas.

BIBLIOGRAFÍA.

AMUNÁTEGUI SOLAR, DOMINGO. 1930. Nacimiento de la República de Chile, 1808 - 1833. Santiago de Chile, Establecimientos Gráficos Balcells.

ARTIGAS MUÑOZ, JORGE. 1945. La Constitución de 1980. Santiago de Chile. Imprenta Barcelona.

BARROS ARANA, DIEGO. 1884-1902. Historia General de Chile, Santiago de Chile, Rafael Jover Editor.

CAMPOS HARRIET, FERNANDO. 1997. Historia Constitucional de Chile. Séptima Edición. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

CHILE. 1828. Constitución Política de la República de Chile. Santiago de Chile, Imprenta de R. Rengifo.

CHILE. 1833. Constitución Política de la República de Chile [en línea] <<http://www.congreso.cl>> [consulta: 28 de octubre de 2002]

CHILE. 1925. Constitución Política de la República de Chile [en línea] <<http://www.congreso.cl>> [consulta: 28 de octubre de 2002]

CHILE. 1980. Constitución Política de la República de Chile 1980. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

CONCHA Y TORO, MELCHOR. 1862. Chile durante los años 1824 y 1828. Santiago de Chile , Imprenta Nacional.

ENCINA, FRANCISCO ANTONIO. 1984. Historia de Chile. Edición especial de La Sociedad Editora Revista Ercilla Limitada. Santiago de Chile, 1984.

Entrevista al S.J. Walter Hanisch Espíndola, Premio Nacional de Historia 1997, octubre de 1999.-

ERRÁZURIZ, FEDERICO. 1861. Chile bajo el Imperio de la Constitución de 1828. Santiago de Chile, Imprenta Chilena.

ESPAÑA. 1812. Constitución Política de la Monarquía Española. Cádiz, Imprenta Real.

EYZAGUIRRE, FERNANDO. 1952. Historia Constitucional de Chile, Apuntes de Clase. Santiago de Chile, Editorial Universitaria S.A.

FERNANDEZ GARCIA, ANTONIO. 2002. La Constitución de Cádiz de 1812. Madrid, Clásicos Castalia.

FITZGERALD, GERALD. E. 1968. The Constitutions of Latin America. Chicago, Henry Regnery Company.

GALDÁMEZ, LUIS. 1925. Evolución constitucional de Chile. Santiago de Chile, Editorial Universitaria.

HEISE GONZÁLEZ, JULIO. 1976. 150 Años de Evolución Constitucional. Segunda Edición. Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello.

PROUDHON, PIERRE JOSEPH. 1873. Contradicciones Políticas, Teoría del Movimiento Constitucional en el siglo XIX. EN: Biblioteca Universal, Colección de los

Mejores Autores Antiguos y Modernos, Nacionales y Extranjeros. Tomo VII. Traducción de Gavino Lizarraga. Madrid, Madrid.

QUIROGA UNIEN, CARLOS. 1907. Un Estudio Constitucional. Buenos Aires, Argentina, Talleres Gráficos de la Compañía General de Fósforos.

SOLÉ TURA, JORDI y AJA, ELISEO. 1988. Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808 – 1936).14ª ed. Madrid, Siglo xxi de España Editores, SA.

TAPIA VALDÉS, JORGE. 1973. Hermenéutica Constitucional. La interpretación de la Constitución en Latinoamérica. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

Textos Constitucionales de Chile. 1951. Anales de la República. Textos Constitucionales de Chile y del Registro de los ciudadanos que han integrado los poderes Ejecutivo y Legislativo desde 1810. Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello.

VIDAURRE Y ENCALADA, MANUEL. 1828. Efectos de las facciones en los Gobiernos Nacientes. Principios fundamentales del Gobierno Democrático Constitucional Representativo. Boston, Lorenzo W.W. Clapp Editor.

ANEXOS.

Anexo1. MENSAJE DE LA COSNTITUCIÓN DE 1828.

El Vicepresidente de la República a la Nación

Chilenos: Ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestra libertad. Ella no puede existir ni jamás ha existido sin leyes fundamentales. Ya las tenemos. Los depositarios de vuestra voluntad, en desempeño del cargo sublime que les habéis conferido, han sancionado la Constitución chilena, que de ahora en adelante debemos mirar como el principal elemento de nuestra existencia política.

Al anunciaros la promulgación de la Constitución que habéis deseado con tanto anhelo, y de la que os han hecho dignos vuestras virtudes, no creáis que se os imponen obligaciones penosas y coartaciones violentas, indignas de la calidad de hombres libres. Las leyes que vais a recibir no son obra tan sólo del poder; lo son principalmente de la razón. Cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenaba a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Entre nosotros las leyes son pactos fundados en el libre uso de nuestras prerrogativas. Su objeto no es tan sólo restringirlas, exigiendo de los pueblos deberes e imponiéndoles cargas. Con mucho más rigor tratan a los depositarios de la autoridad. Ellas les señalan un espacio limitado, les exigen un respeto inviolable a la voluntad de la Nación y a los derechos de los individuos; los convierten en verdaderos servidores de la causa pública, del pueblo mismo; en depositarios de su seguridad; en administradores de su riqueza; en barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones, y todas las injusticias.

La Constitución asegura a la santa religión que profesáis una eficaz protección, colocándola por medio de este privilegio al frente de todas las instituciones.

Ella establece las más formidables garantías contra los abusos de toda especie de autoridad; de todo exceso de poder. La libertad, la igualdad, la propiedad, la facultad de publicar vuestras opiniones, la de presentar vuestras reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. Leed con atención, medita profundamente el capítulo que afianza el uso de estos preciosos dones, y os penetraréis de gratitud para con la mano sabia y benéfica que os asegura su completo goce.

El sistema representativo, base de nuestra organización social, combinación la más prudente que los hombres han imaginado para mantener el orden, sin caer en el extremo de una sumisión maquinal y estúpida; este sistema perfeccionado por tantos siglos de experiencia y por los trabajos de tantos hombres ilustres, se halla establecido en nuestra Carta Fundamental, con las precauciones que bastan a conservarlo en toda su pureza, y a dar a nuestra opinión y a nuestras necesidades intérpretes legítimos, uniparciales y puros. Tenéis asegurado el inapreciable bien de la elección directa; calculada la representación con arreglo a la población de nuestro territorio; removido todo temor de engrandecimiento, de perpetuidad, de transgresión en el Cuerpo Legislativo, organizada la grande obra de la legislación, de modo que sus resultados presenten la mayor probabilidad de acierto; asegurada la inviolabilidad de vuestros representantes, sin que ella preserve de un justo

castigo al que osase profanar su ministerio y violar el santuario de la ley: en fin, el Poder Supremo de la Nación, el que reúne en sí la plenitud de la soberanía, está tan lejos de la nulidad a que lo condenan en otras partes las aspiraciones del Gobierno, como de la omnipotencia parlamentaria, que rompiendo el equilibrio de las fuerzas políticas ha sido siempre el azote de los pueblos.

Nuestros legisladores han dado al Poder Ejecutivo todo el vigor que necesita para obrar el bien, privándolo de las armas que pudiera emplear en sentido contrario. El Gobierno no puede ser de ahora en adelante en Chile, sino el tutor solícito de los intereses generales; el fiel administrador de todo lo que constituye la ventura de las masas; el servidor fiel y exacto de la Nación; el observador escrupuloso de las leyes, y el órgano de nuestras relaciones externas. Posee bastante dignidad para hacer respetable el nombre de Chile en la escena de la política, bastante energía para poner freno al crimen y dar recompensa a la virtud; bastante estabilidad para hacer frente por sí solo a las maniobras de la rebeldía, y a los desórdenes de la inobediencia. La dichosa imposibilidad en que se halla colocado, de injuriar en lo más pequeño los derechos que forman la ciudadanía, disipará a vuestros ojos el temor que en naciones menos felices infunde su nombre.

El Poder Judicial recibirá su última perfección cuando el tiempo haya preparado los elementos de que necesita. Su estructura infinitamente más complicada que la de los otros poderes; la multiplicidad y diversidad de intereses que se someten a su acción, la variedad de funciones que entran en su ejercicio, alejan la posibilidad de reforzar de un golpe sus defectos. Semejante reforma no es tan sólo obra de la legislatura; los Congresos futuros nos darán sin duda códigos análogos a las instituciones políticas de nuestro país. Veremos entonces desaparecer esa monstruosa disparidad que se observa entre las necesidades de una República y las leyes anticuadas de una Monarquía: pero esto no basta. Es indispensable que nuestras costumbres se pongan al nivel de los altos destinos que nos aguardan. Nuestra reorganización alcanzará su verdadero complemento, cuando la justicia sea entre nosotros tan popular como lo es la legislación; cuando la institución de jurados restituya al pueblo una de sus más importantes facultades, y queden colocadas a la misma altura todas las delegaciones que hemos hecho de las que la Providencia nos ha concedido. Apresuremos este momento venturoso, fomentando el progreso de las cualidades requeridas para tan saludable innovación.

Las provincias no fluctuarán en lo sucesivo entre turbulencias peligrosas y una dependencia ilimitada del Gobierno. La Constitución ha modelado su mecanismo, conforme lo aconsejaban las lecciones de la experiencia, y las circunstancias peculiares al país. Ellas no harán el sacrificio de su individualidad, ni se verán segregadas del cuerpo respetable a que pertenecen. La prudente determinación de sus facultades y atribuciones impondrá perpetuo silencio a quejas infundadas, y a reclamaciones imprudentes; y seguras del bien que pueden hacer, sin exceder aquellos límites, la ventura que ellas mismas se fabricarán, formará la ventura de la Nación entera, y contribuirá esencialmente a su reposo y a su armonía.

Reducida a dimensiones más pequeñas, la autoridad municipal está dotada de las mismas ventajas. Desde estos primeros eslabones de la cadena social hasta los más eminentes, la Constitución ha sabido graduar el ejercicio del mando y de la subordinación con la más sabia economía.

Chilenos: Los legisladores han cumplido su deber: cumplamos nosotros el que nos incumbe. Observemos no sólo con exactitud y con fidelidad, sino con celo y entusiasmo la Constitución que de sus manos hemos recibido. Esta observancia es lo único que puede salvarnos. Ella debe ser la ocupación de nuestra vida, el objeto de nuestros

estudios, la calidad que nos distinga, y la garantía que nos afiance el más sólido y lisonjero porvenir. Observemos la Constitución como el pacto más sagrado que pueden estipular los hombres; como el vínculo más estrecho que puede unirnos con nuestros hermanos; como el antemural más formidable que podamos oponer a nuestros enemigos. La Constitución que participa de un carácter religioso y moral, el más conforme a nuestros hábitos y deseos, encierra en sí el germen de una perfección indefinida. Observémosla, considerándola como parte integrante, no sólo de nuestra nacionalidad, sino de nuestra vida. Es nuestra propiedad. Es un tesoro que no podemos perder ni menoscabar sin degradarnos ni envilecernos; es, en fin, el término de tantos sacrificios, la indemnización de tantas pérdidas y el complemento de tantas esperanzas, cuantas han sido nuestras vicisitudes domésticas, desde que rompimos el yugo colonial que nos afrentaba.

Chilenos: Consagremos un recuerdo eterno de gratitud a nuestros representantes: ellos son acreedores a que sus nombres se conserven indelebles en la posteridad. Considerad las amargas inquietudes que ha disipado este admirable fruto de sus tareas.

Si en medio de estas grandes escenas, si en esta época la más memorable y augusta de la vida de una Nación, me es lícito introducir un recuerdo personal, permitidme la débil expresión del júbilo que penetra mi alma, viéndome destinado por la Providencia para presentaros la Constitución que va a regir vuestros destinos. Sed dichosos bajo sus auspicios; tal es el más vivo de mis deseos.

Santiago, 9 de agosto de 1828.- Francisco Antonio Pinto.

Anexo 2. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE PROMULGADA EN 8 DE AGOSTO DE 1828.

Por cuanto el Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado la Constitución Política de Chile en el Código siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO I. De la Nación.

ART. 1°. La Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia.

ART. 2°. Su territorio comprende de Norte a Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente a Occidente, desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández y demás adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé.

ART. 3°. Su religión es la Católica Apostólica Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

ART. 4°. Nadie será perseguido ni molestado por sus opiniones privadas.

CAPITULO II. De los chilenos.

ART. 5°. Son chilenos naturales todos los nacidos en el territorio de la República.

ART. 6°. Son chilenos legales:

1° Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecindarse en ella.

2° Los extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República.

3° Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente, y seis años de residencia.

4° Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes expresadas, y ocho años de residencia.

5° Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores.

ART. 7°. Son ciudadanos activos:

1° Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiún años, o antes si fueren casados, o sirvieron en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital en giro, o propiedad raíz de qué vivir.

2° Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República.

ART. 8°. Se suspende la ciudadanía:

1° Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente.

2° Por la condición de sirviente doméstico.

3° Por deudor del Fisco declarado en mora.

ART. 9°. Se pierde la ciudadanía:

1° Por condena a pena infamante.

2° Por quiebra fraudulenta.

3° Por naturalizarse en otro país.

4° Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro Gobierno sin especial permiso del Congreso. Los que, por alguna de las causas comprendidas en los cuatro números anteriores, hubiesen perdido la ciudadanía, podrán obtener rehabilitación.

CAPITULO III. Derechos individuales.

ART. 10. La Nación asegura a todo hombre, como derechos imprescriptibles e inviolables, la libertad, la seguridad, la propiedad, el derecho de petición, y la facultad de Publicar sus opiniones.

ART. 11. En Chile no hay esclavos; si alguno pisase el territorio de la República, recobra por este hecho su libertad.

ART. 12. Toda acción que no ataque directa o indirectamente a la sociedad, o perjudique a un tercero, está exenta de la jurisdicción del magistrado y reservada sólo a Dios.

ART. 13. Ningún habitante del territorio puede ser preso ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente, previa la respectiva sumaria, excepto el caso de delito in fraganti, o fundado recelo de fuga.

ART. 14. Todo individuo preso o detenido conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, y por delito en que no recaiga pena corporal, será puesto en libertad, inmediatamente que dé fianza en los términos requeridos por la ley.

ART. 15. Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales establecidos por la ley. Esta, en ningún caso, podrá tener efecto retroactivo.

ART. 16. Ninguna casa podrá ser allanada, sino en caso de resistencia a la autoridad legítima, y en virtud de mandato escrito de ella.

ART. 17. Ningún ciudadano podrá ser privado de los bienes que posee, o de aquellos a que tiene legítimo derecho, ni de una parte de ellos por pequeña que sea, sino en virtud de sentencia judicial. Cuando el servicio público exigiese la propiedad de alguno, será justamente pagado de su valor, e indemnizado de los perjuicios en caso de retenérsela.

ART. 18. Todo hombre puede publicar por la imprenta sus pensamientos y opiniones. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular y calificados por un tribunal de jurados.

ART. 19. La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar; nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo de ataque a la seguridad personal.

ART. 20. La ley declara culpable a todo individuo o corporación que viole cualquiera de los derechos mencionados en este capítulo. Las leyes determinarán las penas correspondientes a semejantes atentados.

CAPITULO IV. De la forma de gobierno.

ART. 21. La Nación chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitución.

CAPITULO V. De la división de poderes.

ART. 22. El ejercicio de la soberanía, delegado por la Nación en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso.

CAPITULO VI. Del Poder Legislativo.

ART. 23. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, el cual constará de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

De la Cámara de Diputados.

ART. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos, directamente por el pueblo, en el modo que determinará la ley de elecciones.

ART. 25. Se elegirá un Diputado por cada quince mil almas, y por una fracción que no baje de siete mil.

ART. 26. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Diputados el primer domingo de marzo.

ART. 27. Las funciones de los Diputados durarán dos años.

ART. 28. Para ser elegido Diputado se necesita:

1° Ciudadanía en ejercicio.

2° Veinticinco años cumplidos, siendo soltero, o antes siendo casado.

3° Una propiedad, profesión u oficio de qué vivir decentemente.

ART. 29. No pueden ser Diputados:

Los individuos del clero regular, ni los del secular que obtengan algún beneficio curado.
De la Cámara de Senadores.

ART. 30. La Cámara de Senadores se compondrá de miembros elegidos por las Asambleas provinciales, a pluralidad absoluta de votos, a razón de dos Senadores por cada provincia.

ART. 31. La elección de los Senadores se hará en todas las provincias el segundo domingo de marzo.

ART. 32. Las funciones de los Senadores durarán cuatro años, debiendo renovarse por mitad en cada bienio. En el primero saldrá de la Cámara la mitad de los Senadores a la suerte, y en lo sucesivo los más antiguos.

ART. 33. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán por la Asamblea provincial a que corresponda, si estuviera reunida, o luego que se reúna si estuviera en receso.

ART. 34. Para ser elegido Senador se necesita:

1° Ciudadanía en ejercicio.

2° Treinta años cumplidos.

3° Una propiedad o profesión científica productiva, al menos de la cantidad de quinientos pesos al año.

ART. 35. Las condiciones exclusivas que se han impuesto a los Diputados en el artículo 29, comprenden también a los Senadores.

ART. 36. Elegido un mismo sujeto para Senador y Diputado, escogerá de las dos elecciones la que más le convenga.

Del gobierno interior de las Cámaras.

ART. 37. Las Cámaras se regirán por el reglamento que cada una acuerde.

ART. 38. Cada Cámara elegirá su Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

ART. 39. Cada Cámara fijará sus gastos respectivos, poniéndolo en noticia del Gobierno, para que se incluyan en los presupuestos de gastos generales de la Nación.

ART. 40. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que se haya reunido más de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenase este el día señalado por la Constitución, deberán reunirse los presentes, y compeler a los ausentes por medio de multas u otras penas.

ART. 41. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Presidente de la República por medio de sus respectivos Presidentes, con la autorización de un Secretario.

ART. 42. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus encargos. No hay autoridad que pueda procesarlos, ni aún reconvenirlos en ningún tiempo por ellos.

ART. 43. Ningún Diputado o Senador podrá ser arrestado durante sus funciones en la Legislatura, y mientras vaya o vuelva de ella, excepto el caso de delito in fraganti.

ART. 44. Ningún Diputado o Senador podrá ser acusado criminalmente desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o la Comisión Permanente, si aquélla estuviera en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a la formación

de causa quedará el acusado suspenso de sus funciones legislativas, y sujeto al tribunal competente.

ART. 45. En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, con la información sumaria. La Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Atribuciones del Congreso y especiales de cada Cámara.

ART. 46. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1° Hacer y mandar promulgar los códigos, arreglar el orden de los Tribunales y de la administración de justicia.

2° Hacer leyes generales en todo lo relativo a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales enumerados en el capítulo tercero de esta Constitución, y fomento de la ilustración, agricultura, industria y comercio exterior e interior.

3° Aprobar o reprobado, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que el Gobierno presente; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribución en las provincias, el orden de su recaudación e inversión, y suprimir o reformar las existentes.

4° Aprobar o reprobado en todo o en parte las cuentas que el Gobierno presente anualmente a las Cámaras.

5° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

6° Aprobar o reprobado la declaración de guerra que el Poder Ejecutivo haga, y los tratados que celebre con potencias extranjeras.

7° Designar anualmente la fuerza armada necesaria en tiempo de paz y de guerra.

8° Crear nuevas provincias, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de importación y exportación.

9° Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

10. Permitir o prohibir la admisión de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

11. Permitir o prohibir la salida de las tropas nacionales fuera del territorio de la República, determinando el tiempo de su regreso.

12. Crear o suprimir empleos públicos, determinar o modificar sus atribuciones, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios.

13. Conceder indultos en casos extraordinarios.

14. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse.

15. Elegir el lugar en que deban residir los supremos poderes nacionales.

16. Aprobar o reprobado la erección y reglamentos de los bancos de descuento, Hipotecarios, o de cualquiera otra clase.

17. Nombrar, reunidas las Cámaras, los miembros de la Corte Suprema.

18. Nombrar, al día siguiente de su instalación, veinticuatro individuos que tengan las calidades requeridas para Ministros de la Suprema Corte y elegir de éstos a la suerte cinco y un Fiscal, los cuales conocerán en primera instancia de las causas de dichos Ministros en aquellos asuntos que no estén comprendidos en la segunda parte del artículo 47. En segunda instancia conocerá igual número, elegido del mismo modo. Una ley particular designará el modo y forma de proceder.

ART. 47. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1° Proponer las leyes relativas a impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva.

2° Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado.

ART. 48. Es atribución exclusiva del Senado:

Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos.

De la formación de las leyes.

ART. 49. Todo proyecto de ley, excepto los relativos a contribuciones e impuestos, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, a proposición de uno de sus miembros, o por proyectos presentados por el Poder Ejecutivo.

ART. 50. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra Cámara para su discusión y aprobación.

ART. 51. El proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

ART. 52. El proyecto de ley adicionado, o corregido por la Cámara a que haya sido enviado, volverá a la de su origen, y quedará sometido a las reglas contenidas en los dos artículos precedentes.

ART. 53. Aprobado un proyecto de ley por las dos Cámaras, será remitido al Poder Ejecutivo, el cual ordenará su promulgación, o lo devolverá a la de su origen con sus objeciones u observaciones.

ART. 54. Si la devolución de que habla el artículo anterior no se verifica en los diez días siguientes al de la remisión del proyecto al Poder Ejecutivo, tendrá fuerza de ley y se promulgará como tal.

ART. 55. Si 1a devolución se verifica en el término legal, el proyecto será reconsiderado en ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley, y se promulgará inmediatamente por el Ejecutivo, si en cada una de las Cámaras se aprueba.

ART. 56. No verificándose la aprobación del proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente período de la legislatura.

ART. 57. No haciéndose la devolución en el término legal, por haber suspendido o terminado sus sesiones el Congreso, deberá verificarse en el primer día de su reunión.

De las sesiones del Congreso.

ART. 58. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de junio de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre. Si algún motivo particular exige prorrogar este término, no pasará nunca de un mes.

ART. 59. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará exclusivamente de los negocios que motivaron la convocatoria.

CAPITULO VII. Del Poder Ejecutivo.

ART. 60. El Supremo Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano chileno de nacimiento, de edad de más de treinta años, con la denominación de Presidente de la República de Chile.

ART. 61. Habrá un Vicepresidente que en casos de muerte o imposibilidad física o moral del Presidente desempeñará su cargo. Sus calidades serán las mismas que se requieren para Presidente.

ART. 62. Las funciones del Presidente y Vicepresidente durarán cinco años. No podrán ser reelegidos, sino mediando el tiempo antes señalado, entre la primera y segunda elección.

ART. 63. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos el día 5 de abril del año en que expire el término que señala la ley a la duración de uno y otro.

ART. 64. Elegirán al Presidente y Vicepresidente los electores que las provincias nombren en votación popular y directa, cuyo número será triple del total de Diputados y Senadores que corresponde a cada provincia.

ART. 65. El nombramiento de electores se hará el día 15 de marzo. Las calidades de éstos serán las que se exigen para Diputados en el artículo 28.

ART. 66. Los electores reunidos el día señalado en el artículo 63, y con las formalidades que designe la ley de elecciones, votarán indistintamente por dos personas, una de las cuales, por lo menos, no será natural ni avecindada en la provincia que la elija.

ART. 67. La mesa electoral formará listas dobles de las personas elegidas, cuyas listas firmadas por todos los electores, y selladas, se remitirán, una a la Asamblea Provincial, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra a la Comisión Permanente, que la conservará del mismo modo hasta la reunión de las Cámaras.

ART. 68. El día siguiente al de la instalación del Congreso, se abrirán y leerán dichas listas en sesión pública de las dos Cámaras, reunidas en el sitio de las sesiones del Senado, haciendo de Presidente el que lo sea de este cuerpo, y colocándose a su derecha el de la Cámara de Diputados. Los Secretarios de ambas Cámaras ejercerán en esta reunión las funciones de tales.

ART. 69. Leídas las listas, el Presidente del Senado nombrará una comisión compuesta de un número igual de Senadores y Diputados para que las revisen, y en la misma sesión den cuenta del resultado.

ART. 70. Acto continuo las Cámaras calificarán las elecciones, según las reglas que se establecerán en los artículos siguientes, y uno de los Secretarios leerá públicamente el resultado.

ART. 71. El que hubiere reunido mayoría absoluta de votos cotejados con el número de electores, será declarado Presidente de la República; mas si se hallasen dos con dicha mayoría, será Presidente el que tuviese mayor número, y el del accésit será declarado Vicepresidente. Si dos se hallasen con igual número, pertenece a las Cámaras nombrar uno de ellos Presidente, y otro Vicepresidente.

ART. 72. En caso que ninguno obtuviese mayoría absoluta de votos, las Cámaras elegirán, entre los que obtengan mayoría respectiva, el Presidente de República, y después el Vicepresidente entre los de la mayoría inmediata.

ART. 73. Si uno solo tuviese mayoría respectiva, y dos o más de lo inmediatos en número de votos se hallasen iguales, las Cámaras elegirán entre éstos el que deba competir con el primero, sea para la elección de Presidente, o Vicepresidente, según ocurriese el caso.

ART. 74. Si todos los candidatos se hallasen con igual número de votos, las Cámaras elegirán entre todos ellos, primero al Presidente, y luego al Vicepresidente en votación separada.

ART. 75. No podrá hacerse la calificación de estas elecciones, si no están presentes las tres cuartas partes de los miembros de ambas Cámaras. Si verificada la votación resultase igualdad de votos, se hará segunda vez, y si no resultase mayoría absoluta, se decidirá por la suerte.

ART. 76. El mismo día en que se completen los cinco años que debe durar el ejercicio de la presidencia y de la vice-presidencia, cesarán de hecho los que lo desempeñen, y serán reemplazados por los nuevamente elegidos. Mas si por algún motivo extraordinario no se hubiesen hecho o publicado las elecciones, cesarán, sin embargo, el Presidente y Vice-Presidente, y el Poder Ejecutivo se depositara en el Presidente del Senado, o de la Comisión permanente, si estuvieren las Cámaras en receso.

ART. 77. Si el Presidente y Vicepresidente se hallasen imposibilitados de ejercer sus destinos, el Presidente del Senado, o el de la Comisión Permanente, si las Cámaras en receso, avisará inmediatamente a los pueblos por medio de los Intendentes, Para que se hagan las elecciones de electores el día 15 de marzo, continuando los demás períodos señalados para la elección de Presidente y Vice-Presidente, conforme a los artículos 63, 68 y 78, y entretanto se ejercerá el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 78. El día 18 de septiembre tomarán posesión de sus destinos el Presidente y Vice-Presidente de la República, y el día que terminen sus funciones, deberán hallarse presentes los nuevamente electos, para prestar el juramento de estilo; mas si algún accidente impidiese la presencia del primero, el Vicepresidente se recibirá provisoriamente del Gobierno.

ART. 79. Dicho juramento se prestará ante las Cámaras reunidas. Lo mismo se observará respecto del que por impedimento del Presidente y Vicepresidente le sustituya, debiendo prestarse ante la Comisión Permanente, si estuviesen las Cámaras en receso.

ART. 80. El año anterior a cada elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso señalará el sueldo de que han de gozar uno y otro, sin que pueda aumentarse ni disminuirse durante los años que la ley, señala a la duración de sus empleos.

Privilegios y facultades del Poder Ejecutivo.

ART. 81. El Presidente y Vicepresidente no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados, por los delitos señalados en la parte

segunda del artículo 47, capítulo VI de esta Constitución. La acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno, o un año después.

ART. 82. Pasado este año, que es el término designado a su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno.

ART. 83. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1° Hacer observaciones u objeciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgación dentro de los diez días inmediatos a aquel en que se le presenten.

2° Proponer leyes a las Cámaras, o modificaciones y reformas a las dictadas anteriormente, en los términos que previene esta Constitución.

3° Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias por treinta días, y convocarlo a extraordinarias.

4° Nombrar y remover sin expresión de causa a los Ministros Secretarios del Despacho, y a los oficiales de las secretarías.

5° Proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos conforme a la Constitución y a las leyes, necesitando del acuerdo del Senado, o del de la Comisión Permanente en su receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente.

6° Destituir los empleados por ineptitud, omisión o cualquiera otro delito. En los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente, y en el último pasando el expediente a los tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente.

7° Iniciar y concluir tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, necesitando para la ratificación la aprobación del Congreso. Celebrar, en la misma, forma, concordatos con la Silla Apostólica, y retener o conceder pase a, sus bulas y diplomas.

8° Ejercer, conforme a las leyes, las atribuciones del patronato; pero no presentará obispos sino con aprobación de la Cámara de Diputados.

9° Declarar la guerra, previa la resolución del Congreso, y después de emplear los medios de evitarla sin menoscabo del honor e independencia nacional.

10. Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación, y emplear en los mismos objetos la milicia local, previa la aprobación del Congreso, o en su receso, de la Comisión Permanente.

11. Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

12. En casos de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando a su resolución.

Deberes del Poder Ejecutivo.

ART. 84. Son deberes del Poder Ejecutivo:

1° Publicar y circular todas las leyes que el Congreso sancione, ejecutarlas y hacerlas ejecutar por medio de providencias oportunas.

2° Cuidar de la recaudación de las contribuciones generales, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

3° Presentar cada año al Congreso el presupuesto de los gastos necesarios, y dar cuenta instruída de la inversión del presupuesto anterior.

4° Dar anualmente al Congreso, luego que abra sus sesiones, razón del estado de la Nación en todos los ramos del Gobierno.

5° Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, y sobre la ejecución de las sentencias.

6° Tomar las providencias necesarias para que las elecciones se hagan en la época señalada en esta Constitución, y para que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral.

De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo.

ART. 85. Se prohíbe al Poder Ejecutivo:

1° Mandar personalmente la fuerza armada de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso, o en su receso, de las dos terceras partes de la Comisión Permanente. Obtenido éste, mandará la República el Vicepresidente.

2° Salir del territorio de la República durante su gobierno, y un año después de haber concluído.

3° Conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto.

4° Privar a nadie de su libertad personal, y en caso de hacerlo, por exigirlo así el interés general, se limitará al simple arresto; y en el preciso término de veinticuatro horas pondrá el arrestado a disposición del juez.

5° Suspender por ningún motivo las elecciones nacionales, ni variar el tiempo que esta Constitución les designa.

6° Impedir la reunión de las Cámaras, o poner algún embarazo a sus sesiones.

7.º Permitir goce de sueldo por otros títulos que el de actual servicio, jubilación o retiro conforme a las leyes.

8° Expedir órdenes sin rubricarlas y sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, ningún individuo será obligado a obedecerlas.

De los Ministros Secretarios de Estado.

ART. 86. Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el Despacho. Cada uno de ellos será responsable de los decretos que firme, y todos de los que firmaren en común.

ART. 87. Para ser Ministro se requiere ser ciudadano por nacimiento, y tener treinta años de edad.

ART. 88. Luego que las Cámaras abran sus sesiones anuales, darán cuenta los Ministros en particular a cada una de ellas, del estado de sus ramos respectivos.

ART. 89. Concluído su ministerio, no podrán salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia.

CAPITULO VIII. De la Comisión Permanente.

ART. 90. Durante el receso del Congreso, habrá una Comisión Permanente, compuesta de un Senador por cada provincia.

ART. 91. En los dos primeros años serán miembros de la Comisión Permanente, los Senadores nombrados en primer lugar por las respectivas Asambleas Provinciales, y en lo

sucesivo los más antiguos. Los miembros de la Comisión nombrarán de entre ellos mismos su Presidente a pluralidad de votos.

ART. 92. Son deberes de esta Comisión:

1° Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes.

2° Hacer al Poder Ejecutivo las observaciones convenientes a este efecto, de cuya omisión será responsable al Congreso; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez.

3° Acordar por sí sola, en caso de insuficiencia del recurso antes señalado, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

4° Prestar o rehusar su consentimiento en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, según lo prevenido en esta Constitución.

CAPITULO IX. Del Poder Judicial.

ART. 93. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, Cortes de Apelación y juzgados de primera instancia.

ART. 94. La Corte Suprema se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal. El Congreso aumentará este número según lo exijan las circunstancias.

ART. 95. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere ciudadanía natural o legal, treinta años a lo menos de edad, y haber ejercido por seis años la profesión de abogado.

De las atribuciones de la Corte Suprema.

ART. 96. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1° Conocer y juzgar de las competencias entre los tribunales.

2° De los juicios contenciosos entre las provincias.

3° De los que resulten de contratos celebrados por el Gobierno, o por los agentes de éste en su nombre.

4° De las causas civiles del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho y miembros de ambas Cámaras.

5° De las civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e Intendentes de provincia.

6° De las de almirantazgo, presas de mar y tierra, y actos en alta mar.

7° De las de infracción de Constitución.

8° De las causas sobre suspensión o pérdida del derecho de ciudadanía, según lo dispuesto en esta Constitución.

9° De los demás recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administración de justicia.

10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación.

11. Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las Cortes de Apelación.

ART. 97. Se concede el recurso de súplica en todas las causas de que hablan las partes 2.a, 3.a, 4.a, 5.a, 6.a, 7.a y 8.a del artículo anterior. La Corte Suprema, para conocer, se compondrá entonces de los miembros natos y suplentes respectivos.

De las Cortes de Apelación.

ART. 98. Las Cortes de Apelación se compondrán del número de jueces que designe una ley especial. Esta designará también las provincias que debe comprender cada una de ellas, y el modo, forma, grado y orden en que deban ejercer sus atribuciones.

ART. 99. Para ser miembro de las Cortes de Apelación se necesita la ciudadanía natural o legal, y haber ejercido cuatro años la profesión de abogado.

De los juzgados de paz y de primera instancia.

ART. 100. Habrá juzgados de paz para conciliar los pleitos en la forma que designe una ley especial.

ART. 101. En cada provincia habrá uno o más jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten, cuyo ministerio será ejercido por letrados según el modo que designe una ley particular.

ART. 102. Para ser juez letrado de primera instancia se necesita ciudadanía natural o legal, y haber ejercido por dos años la profesión de abogado.

ART. 103. Los empleos de miembros de la Corte Suprema, Cortes de Apelación y jueces letrados de primera instancia, serán por el tiempo que dure su buena comportación y servicios. Los que los desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por sentencia de tribunal competente.

Restricciones del Poder Judicial.

ART. 104. Todo juez, autoridad o tribunal que, a cualquiera habitante preso o detenido conforme al artículo 13 del capítulo III, no le hace saber la causa de su prisión o detención en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, acción popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, y el reo, oído del mismo modo, será castigado con la pena de la ley.

ART. 105. Se prohíbe a todos los jueces, autoridades y Tribunales imponer la pena de confiscación de bienes, y la aplicación de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasara jamás de la persona del sentenciado.

ART. 106. Prohíbese igualmente ordenar y ejecutar el registro de casas, papeles, libros o efectos de cualquier habitante de la República, sino en los casos expresamente declarados por la ley, y en la forma que ésta determina.

ART. 107. A ningún reo se podrá exigir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

CAPITULO X. Del gobierno y administración interior de las provincias.

ART. 108. El gobierno y administración interior de las provincias se ejercerá en cada una por la Asamblea Provincial y por el Intendente.

De las Asambleas Provinciales.

ART. 109. La Asamblea Provincial se compondrá de miembros elegidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la ley general de elecciones.

ART. 110. Se elegirá un Diputado por cada siete mil quinientas almas.

ART. 111. En las provincias que no se alcance, según esta base, o componer la Asamblea al menos de doce miembros, se completara este número, cualquiera que sea su Población.

ART. 112. Su duración será por dos años: y su instalación, que no podrá hacerse con menos de los dos tercios de sus miembros, será en la Capital de la provincia.

ART. 113. Para ser Diputado de la Asamblea se requiere ciudadanía en ejercicio, y ser natural o vecindado en 1a provincia.

ART. 114. Son atribuciones de las Asambleas Provinciales:

1° Calificar las elecciones de sus respectivos miembros.

2° Determinar el tiempo de sus sesiones, que nunca deben exceder del señalado por esta Constitución a la Legislatura Nacional.

3° Nombrar Senadores, y proponer en terna los nombramientos de Intendentes, vice-intendentes, jueces Letrados de primera instancia.

4° Establecer municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes.

5° Conocer y resolver sobre la legitimidad de las elecciones de estos cuerpos.

6° Aprobar o reprobado las medidas y planes que les propongan, conducentes al bien de su respectivo pueblo.

7° Autorizar, anualmente los presupuestos de las Municipalidades, aprobar o reprobado los gastos extraordinarios que éstas propongan, y los reglamentos que deban regirlas.

8° Tener bajo su inmediata inspección los establecimientos piadosos de corrección, educación, seguridad, policía, salubridad y ornato, y crear cualesquiera otros de conocida utilidad pública.

9° Examinar sus cuentas y corregir sus abusos, introducir mejoras en su administración y cuidar de que se hagan efectivas las leyes de su institución.

10. Proponer el Gobierno las medidas y planes conducentes al bien de la provincia en cualquiera ramo.

11. Darle cuenta anual del estado agrícola, industrial y comercial de la provincia, de los obstáculos que se oponen a su adelantamiento, y de los abusos que se noten en la administración de los fondos públicos.

12. Distribuir las contribuciones entre los pueblos de la provincia.

13. Formar el censo estadístico de ella.

14. Velar sobre la observancia de la Constitución y de la ley electoral.

ART.115. Las Asambleas Provinciales propondrán al Congreso los arbitrios que juzguen oportunos para ocurrir a los gastos de la administración de las provincias.

De los Intendentes.

ART. 116. Los Intendentes y vice-intendentes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, en virtud de la propuesta de que se habla en el número 3° del artículo 114. Su duración será de tres años. No podrán ser reelegidos, sino mediando el tiempo antes señalado entre la primera y segunda elección.

ART. 117. Son atribuciones de los Intendentes:

1° Ejecutar y hacer ejecutar la Constitución, leyes, órdenes del Poder Ejecutivo, y las resoluciones de la Asamblea Provincial que no se opongan a la Constitución y leyes generales.

2° Ejercer la sub-inspección general de las milicias de su respectiva provincia: proponer los jefes de acuerdo con la Asamblea, y por sí solos los oficiales subalternos, en ambos casos conforme a las leyes.

Del gobierno y Municipalidad de los pueblos.

ART. 118. En cada ciudad o villa que tenga Municipalidad habrá un gobernador local. Su nombramiento se hará a pluralidad absoluta de sufragios por la Municipalidad. Su duración será por dos años.

ART. 119. Son atribuciones de los gobernadores locales:

1° Citar a los habitantes de su distrito a las elecciones determinadas por la ley en los términos señalados por ella.

2° Mantener el orden en su territorio.

3° Nombrar y remover con acuerdo de las Municipalidades a sus subalternos.

4° Ejecutar las órdenes relativas a la policía y estadística de su territorio, y en cualquiera otro ramo que sus Municipalidades, en virtud de sus atribuciones, le remitan.

5° Ejecutar igualmente todas las que recibiera del Intendente de la provincia.

6° Observar y hacer observar la Constitución, leyes preexistentes y que en adelante se dictaren.

7° Presidir a las Municipalidades. En su defecto corresponde la presidencia al municipal que haya tenido mayor número de sufragios.

ART.120. En falta del gobernador local le sustituirá el municipal de que habla la parte última del anterior artículo.

De las Municipalidades.

ART. 121. El nombramiento de las Municipalidades se hará directamente por el pueblo conforme a la ley de elecciones. Su número no podrá pasar de doce, ni bajar de siete. Su duración será por dos años.

ART. 122. Son atribuciones de las Municipalidades:

1° Dar dictamen al Gobernador local en las materias que lo pida.

2° Promover y ejecutar mejoras sobre la policía de salubridad y comodidad.

3° Sobre la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme al reglamento que aprobare la Asamblea Provincial.

4° Hacer el repartimiento de las contribuciones que hayan cabido a su distrito.

5° Establecer, cuidar y proteger las escuelas de primeras letras, y la educación pública en todos sus ramos.

6° Los hospitales, hospicios, panteones, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

7° La construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes, cárceles, y todas las obras públicas de seguridad, comodidad y ornato.

8° Formar los reglamentos municipales sobre estos objetos, y pasarlos a la Asamblea Provincial para su aprobación.

9° Promover la agricultura, la industria y el comercio según lo permitan las circunstancias de sus pueblos.

10. Arreglar su orden interior, y nombrar los empleados necesarios para su correspondencia y demás servicios.

11. Disponer la celebración de las fiestas cívicas en su distrito.

CAPITULO XI. De la fuerza armada.

ART. 123. La fuerza armada se compondrá del ejército de mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, reglará el número, orden, disciplina y reemplazo, tanto del ejército como de la milicia, cuyo régimen debe ser uniforme.

ART. 124. Todo chileno en estado de cargar armas, debe estar inscrito en los registros de la milicia activa o pasiva, conforme al reglamento.

CAPITULO XII Disposiciones generales.

ART. 125. Todo hombre es igual delante de la ley.

ART. 126. Todo chileno puede ser llamado a los empleos. Todos deben contribuir a las cargas del Estado en proporción de sus haberes. No hay, clase privilegiada. Quedan abolidos para siempre los mayorazgos, y todas las vinculaciones que impidan el enajenamiento libre de los fundos. Sus actuales poseedores dispondrán de ellos libremente, excepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes dispondrán de ella con la misma libertad.

ART. 127. Los actuales poseedores que no tengan herederos forzosos, dispondrán precisamente de los dos tercios que les han sido reservados, en favor de los parientes más inmediatos.

ART. 128. Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

ART. 129. La República no reconoce fuera de su territorio tribunal alguno. Una ley especial designará el modo y forma en que hayan de terminarse los juicios que antes salían de ella.

CAPITULO XIII. De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución.

ART. 130. Todo funcionario público sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, prestará juramento de guardar esta Constitución.

ART. 131. El Congreso, en virtud de sus atribuciones, dictará todas las leyes y decretos que crea convenientes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que la quebranten.

ART. 132. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de sus artículos.

ART. 133. El año de 1836 se convocará por el Congreso una gran Convención, con el único y exclusivo objeto de reformar o adicionar esta Constitución, la cual se disolverá inmediatamente que lo haya desempeñado. Una ley particular determinará el modo de proceder, número de que se componga, y demás circunstancia.

ART. 134. Inmediatamente después de firmada esta Constitución, el actual Congreso Constituyente se dividirá en dos Cámaras, debiendo nombrarse los Senadores a pluralidad de votos. En este estado se ocupará exclusivamente en formar la ley de elecciones, y demás necesarias para poner en ejecución esta Constitución, debiendo separarse antes del 1.º de febrero de 1829.

Sala de sesiones en Valparaíso, agosto 6 de 1828. - *Manuel Novoa*, diputado por Concepción, Presidente. - *Francisco Calderón*, diputado por Puchacay, Vice-Presidente. - *Francisco Ramón Vicuña*, diputado por Osorno. - *Julián Navarro*, diputado por San Isidro de Vicuña. - *Pedro José Prado Montaner*, diputado por Santiago. - *Enrique Campino*, diputado por Santiago. - *Miguel Callao*, diputado por Los Angeles. - *Casimiro Albano*, diputado por Talca. - *José Antonio Valdés*, diputado por Rancagua. - *Manuel Echeverría*, diputado por Quillota. *Manuel Gormaz*, diputado por Quillota. - *Manuel Sotomayor*, diputado por San Felipe de Aconcagua. - *Martín de Orjera*, diputado por La Ligua. - *Elías Guerrero*, diputado por San Carlos de Chiloé. - *José María Novoa*, diputado por Cauquenes. - *Juan Cortés*, diputado por Castro de Chiloé. - *Manuel de Araoz*, diputado por Cauquenes. - *José Antonio del Villar*, diputado por San Felipe. - *Melchor de Santiago Concha*, diputado por Santa Rosa de los Andes. - *Melchor José Ramos*, diputado por San Fernando. - *Miguel de Ureta*, diputado por Melipilla. - *Santiago Muñoz de Bezanilla*, diputado por Santa Bárbara de Casa Blanca. - *Blas Reyes*, diputado por Santiago. - *Pedro F. Lira y Argomedo*, diputado por San Fernando. - *José Gaspar Marín*, diputado por Illapel. *José Tomás Argomedo y González*, diputado por San Fernando. - *Joaquín Prieto*, diputado por el Parral. - *Angel Argüelles*, diputado por Santiago. - *José Francisco Gana*, diputado por Talca. - *Juan José Gutiérrez Palacios*, diputado por Chillán. - *José Ignacio Sánchez*, diputado por Santiago. - *Manuel Antonio Recabarren*, diputado por Rere. - *Fernando Antonio Elizalde*, diputado por San Carlos. - *Juan de Dios Vial del Río*, diputado por Rancagua. - *Buenaventura Marín*, diputado por Coquimbo. - *Rafael Bilbao*, diputado por Vallenar. - *Francisco de Borja Orihuela*, diputado por Curicó. - *Antonio del Castillo*, diputado por Curicó. - *Ignacio Molina*, diputado por Linares. - *Fernando Urizar*, diputado por Linares. - *Francisco Fernández*, diputado por Valparaíso, Secretario. - *Bruno Larraín*, diputado por Santiago, Secretario.

Por tanto, mando a todos los habitantes y súbditos de la República hayan y guarden la Constitución inserta como ley fundamental; y asimismo ordeno a las autoridades, bien sean civiles, militares o eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, imprimiéndose, publicándose y circulándose.- Dado en la Sala principal de mi despacho en Santiago de Chile, el día ocho de agosto del año de mil ochocientos veintiocho.- FRANCISCO ANTONIO PINTO, Vicepresidente de la República.- *Carlos Rodríguez*, Ministro de Estado en los departamentos del Interior y Relaciones Exteriores.- *Francisco Ruiz Tagle*, Ministro de Estado en los departamentos de Hacienda.- *José M. Borgoño*, Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina.

Constitución política de la República de Chile : promulgada en 8 de agosto de 1828. -- En : Anales de la República : textos constitucionales de Chile y registro de los ciudadanos que han integrado los poderes ejecutivo y legislativo desde 1810 / Luis Valencia Avaria, comp.--Santiago, Chile : Universitaria, 1951.-- Vol.1, p.138-159.